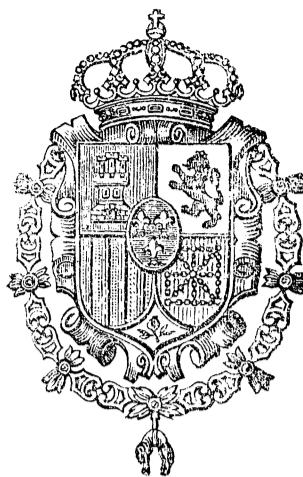


FUNDOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entrepiso.
PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS		
BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	80
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado. No admítense sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscriptores no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusto Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia fecha 26 de Marzo último presentada por D. Patricio Cledera, arrendatario en aquella época del impuesto de cédulas personales de esta provincia, en la que después de manifestar la exactitud con que venía cumpliendo el contrato que celebró con la Administración, ingresando á su tiempo el precio del mismo, superior al importe que el Tesoro recaudaba por el impuesto, y cuyo precio el exponente desde luego ofreció, confiado en el resultado que obtendría por medio del descubrimiento de la riqueza oculta y por el de hacer efectivas las multas y recargos siguientes, expone: que semejantes esperanzas han sido defraudadas, por cuanto la Administración no le ha prestado á su tiempo el auxilio y cooperación á que tiene derecho, pues de 4.738 expedientes de denuncia que presentó por el ejercicio de 1893 á 1894, sólo ha despachado la Junta administrativa 254; que irrogándole perjuicio en sus intereses tal retraso, era procedente, y así lo solicitó, que al igual que se hace en la contribución territorial é industrial, se le tomase en cuenta como data interina la cantidad ó importe que representaban aquellos expedientes, de suerte que no le fuese exigido sino á medida que se fuesen resolviendo, á cuyo efecto creía conveniente que en esta capital funcionaran á la vez dos Juntas, para que, dedicando una de ellas tres ó cuatro sesiones semanales sólo á este servicio, en breve tiempo fuese vencido el retraso que en él se observa, ciertamente sin culpa alguna de la Administración, como desde luego lo reconocía.

Vista también otra instancia de igual fecha que la anterior, suscrita por el citado arrendatario, en la que, después de hacer presente que al celebrar el contrato de arriendo con la Hacienda había adquirido el derecho de hacer efectivo el impuesto, con sujeción á la ley de 31 de Diciembre de 1881, á la instrucción de 27 de Mayo de 1884 y á todas las demás disposiciones legales que en aquél entonces regían; y habiéndose dictado con posterioridad un cúmulo de órdenes contradictorias que vulneraban sus derechos sin apoyarse en principios de justicia, y desnaturalizando con ellas los verdaderos fundamentos del impuesto, consideraba ser necesario, y así lo solicitaba, que se mantuviesen sus derechos, haciendo las siguientes declaraciones:

1.º Que se regularasen las cédulas de las mujeres casadas por los bienes que á su nombre tuviesen inscritos en los amillaramientos ó matrículas de contribución industrial, ó por los que se acreditase que eran de su propiedad, aun cuando no los administrasen, invocando como fundamento de esta pretensión el art. 1.º de la ley y del reglamento, y la nota de las casillas primera y última de la tarifa 1.º

2.º Que se fijase definitivamente la fecha en que se habían de estimar las circunstancias del contribuyente

para regular su cédula, conforme al art. 7.º de la instrucción, toda vez que se habían fijado diversas fechas por la Administración en distintas resoluciones.

3.º Que se resolviese que las circunstancias personales á que se refiere la ley con relación á los bienes ó rentas que tuviese el contribuyente, debían estimarse teniendo en cuenta la posesión de aquéllos y no el que estuviesen ó no hechos los repartimientos de contribuciones conforme al art. 27 de la citada instrucción; pues de prevalecer la doctrina de que hasta no estar hecho el reparto no se puede regular la cédula, como quiera que la Administración muchas veces tarda en hacer aquéllos, no es posible la exacción de la cédula por este concepto.

4.º Que se considerase vecinos á los contribuyentes en el Municipio donde resultasen ser electores en el último censo rectificado, y caso de estar inscritos en las listas de dos ó más, donde últimamente hubiesen ejercitado el derecho electoral, puesto que el art. 1.º de la ley de referencia determina que, para ser elector, es necesario ser vecino y llevar dos años de residencia.

5.º Que la contribución industrial que satisfacen los contratistas y los poseedores de los carruajes de lujo, debía ser también base para regular la cédula, conforme al párrafo primero del art. 27 de la instrucción.

6.º Que sólo debían exceptuarse los locales destinados á cualquiera fábrica ó comercio, no excluyéndose los destinados á las demás profesiones, artes, industrias y oficios, puesto que la Tarifa núm. 2 de la ley, dice: «por razón de alquileres de fincas que no se destinan á industria fabril ó comercial», á pesar de lo cual se habían exceptuado por diversas resoluciones los locales de Colegios de enseñanza, las barberías y otros análogos.

7.º Que á todo contribuyente que por tener cédula de clase inferior se le obligase á obtenerla de superior, se le debía exigir forzosamente la multa correspondiente, con arreglo al art. 53 de la instrucción, rectificándose en consecuencia el criterio sostenido por la Administración de esta provincia, de condonar casi siempre los recargos, haciéndose con ello de peor condición al contratista que al particular denunciador que cobra siempre la parte de su denuncia.

8.º Que estimándose para regular las cédulas, todos los sueldos, haberes y asignaciones de cualquier clase que fuesen, deberían servir de tipo regulador, entre otros:

Primero. Los sueldos de los artistas y el premio de los expendedores de efectos estancados y sus similares.

Segundo. La renta de todos los valores mobiliarios.

Tercero. Las utilidades de toda clase de Sociedades, casas de préstamos y demás análogas.

Cuarto. Las rentas de bienes inmuebles.

Y Quinto. Toda otra clase de rentas que, como las anteriores, deberían acumularse, pues de no hacerse así resultarían desproporciones en el impuesto, que pugnan con la igualdad que en la percepción del mismo debe regir, apareciendo que personas pudientes vienen á satisfacer aquél en igual escala que otras que no tienen tantos medios de fortuna.

Visto el informe de la Delegación de Hacienda de esta provincia, en el que, después de hacer constar que el contrato de arriendo celebrado con D. Patricio Cledera fué rescindido por Real orden de 10 de Abril último, se consideraba no obstante en el caso de dar curso á las instancias, sin entrar á discutir la segunda por tratarse de resoluciones superiores, si bien manifestando, en cuanto á la primera, que la casi totalidad de las

denuncias habían sido presentadas á partir del mes de Enero, obligando á la Administración á practicar diligencias y notificaciones que debió haber verificado el contratista; que en muchos casos ha resultado que los contribuyentes tenían la cédula que se les reclamaba; que en otros eran erróneos los fundamentos de la denuncia, existiendo además algunos en que la Empresa se ha visto obligada á devolver judicialmente las cantidades cobradas, sin que, por otra parte, resultase que hubiera declarado aquella partida fallida:

Considerando que si bien hoy la resolución de las reclamaciones producidas por D. Patricio Cledera carece de objeto, atendiendo á que su contrato con el Estado para la administración y recaudación del impuesto de cédulas personales de esta provincia se encuentra rescindido á perjuicio suyo por Real orden de 10 de Abril último, por lo cual no se la puede dar efecto retroactivo, conviene evitar todo género de dudas para lo sucesivo, y tal circunstancia aconseja sean atendidas y resueltas, fijando el verdadero sentido y alcance de las disposiciones vigentes:

Considerando, en cuanto á la pretensión contenida en su primera instancia, relativa á que se admitiese como data interina para el pago del precio del arriendo el importe de los expedientes de denuncia; que no han sido resueltos por la Junta administrativa de esta provincia; que habiendo sido ya desestimada dicha pretensión, no hay para qué conocer de ella en el caso presente, con tanto mayor motivo, cuanto que, habiendo cesado el contrato de arriendo, carece aquél de objeto, pero entendiéndose esto sin perjuicio de que la Administración adopte los medios más conducentes para que el considerable número de expedientes que existe por despachar se resuelva en el más breve plazo posible:

Considerando que en modo alguno pueden asimilarse á los efectos que el reclamante pretende los expedientes que se imputan como data en las contribuciones territorial é industrial, á los de investigación y defraudación por cédulas personales; pues los primeros se refieren á cuotas liquidadas y repartidas por la Administración, y sólo se admiten como data cuando en el expediente de apremio se acredita la insolvencia de los interesados, ó la adjudicación de bienes á la Hacienda, mientras que en los segundos la fijación de la cédula se hace á juicio del arrendatario, y puede resultar, como en muchos casos ha sucedido, que aquella determinación sea errónea, caprichosa ó arbitraria, y por consecuencia ilusorios los valores que tales expedientes representan; con lo cual, caso de admitirse como data, se perjudicarían considerablemente los intereses de la Hacienda:

Considerando que para determinar la clase de cédula correspondiente á mujeres casadas, se deben tener en cuenta los bienes que las correspondan cuando se hallen inscritos á su nombre en los amillaramientos ó repartimientos de la contribución que devenguen, ó cuando consistan en valores de cualquiera clase, cuyos títulos ó resguardos se hallen expedidos á su nombre, bien los administren por sí ó bien los administre el marido:

Considerando que del mismo modo ha de procederse cuando sean las mujeres las que estén inscritas en las matrículas del subsidio:

Considerando que para fijar la fecha en que han de estimarse las circunstancias ó condiciones personales del contribuyente, á fin de regular la clase de cédula que le corresponde, no puede menos de tenerse en cuen-

ta lo dispuesto en los artículos 7.^o y 25 de la Instrucción, que determinan que dichas circunstancias han de considerarse como existentes al tiempo de la adquisición, y que ésta comienza a ser obligatoria desde 1.^o de Julio:

Considerando que si bien es cierto que los padrones han de formarse con anterioridad y que las circunstancias de los contribuyentes pueden variar desde su formación, acomodada a las hojas declaratorias, hasta que empieza la cobranza, esto no obstante que se estimen dichas circunstancias con relación a la fecha indicada, pue esto que en la generalidad de los casos no habrán variado:

Considerando que para aquellos en que haya variado no puede establecerse como regla aclaratoria de la instrucción en este punto, que los contribuyentes cuyas circunstancias hubiesen cambiado desde la confección de los padrones hasta la fecha en que deben adquirir sus cédulas, tendrán obligación de declararlo así al tiempo de adquirirlas, siempre que hayan de ser éstas por tales motivos de clase superior, suscribiendo al efecto la correspondiente hoja supletoria, que se unirá a la que hubiese servido de base al padrón, quedando sujetos, en caso de no verificarlo, a las prescripciones penales que la instrucción señala, fijándose un término que no podría exceder de treinta días, contados desde el en que se publique esta disposición, para el cumplimiento de cuanto en ella se previene:

Considerando que la base relativa a las cuotas de contribución debe estimarse por lo que resulte de los amillaramientos ó matrículas, pero entendiéndose que se tendrá en cuenta para fijar la clase de cédula correspondiente, aunque no estén aprobados dichos repartimientos al formarse el padrón, siempre que lo sean dentro del mismo ejercicio en que la cédula debe adquirirse:

Considerando que la vecindad debe determinarse por lo que resulte de los padrones formados con arreglo a la ley Municipal, salvo en lo relativo a los funcionarios públicos:

Considerando respecto a los contratistas de toda clase de obras y servicios, que cuando esté determinada la cuota de contribución que deban pagar, ésta debe servir de base si fuese la más alta; pero si no estuviera determinada dicha cuota, forzosamente se habrá de atender a cualquiera de las otras bases señaladas en la instrucción, sin poder añadir una nueva, como lo sería el cálculo de las utilidades de sus contratos; pues para esto sería necesario alterar las establecidas para la tributación, pudiendo en su caso servir de tipo la contribución impuesta en el mismo año ó en el anterior:

Considerando que los actores, artistas, pelotaris, toreros y demás personas dedicadas a ejercicios análogos, deben obtener su cédula tomando por base, ó bien la cuota de la contribución que les esté señalada, ó bien los sueldos que por su trabajo personal perciban, debidamente acreditados, conforme al art. 27, párrafo tercero de la instrucción; y de hallarse comprendidos en ambas categorías, la cédula debe ser la correspondiente a la clase superior, con arreglo a las mismas:

Considerando que la contribución impuesta sobre los carruajes de lujo debe acumularse a las demás contribuciones directas para los efectos del pago de este impuesto, por participar de la naturaleza de aquéllas:

Considerando que, según el sentido de la instrucción, la excepción establecida en la base relativa a los alquileres a favor de las fincas destinadas a industrias fabriles ó comerciales, conforme a la Tarifa 2.^a, debe comprender a todos aquellos establecimientos que satisfagan una cuota por el ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial, pero entendiéndose que los que no se encuentran en este caso quedan sujetos a las otras bases del impuesto, debiendo obtener la cédula por la categoría superior:

Considerando que la excepción antedicha alcanza a los establecimientos destinados a enseñanza gratuita ó a cualquier otro objeto benéfico, conforme a la Real orden de 17 de Diciembre de 1891:

Considerando, en cuanto a la imposición de multa que se pretende para los casos en que se obligue al contribuyente a obtener cédula de clase superior, que es de todo punto improcedente la pretensión deducida mientras no se pruebe el propósito deliberado del contribuyente de defraudar los intereses de la Hacienda:

Considerando, respecto al punto relativo a la apreciación de las utilidades de los contribuyentes por los intereses ó productos procedentes de acciones, obligaciones y toda clase de títulos de Compañías y Sociedades, con inclusión de los de la Deuda pública, que si bien lo racional es que la cédula corresponda al bienestar relativo de cada contribuyente, debe tenerse en cuenta que no autorizando las disposiciones vigentes la ejecución del impuesto sobre dicha base, no sería lícito

tomar en cuenta el indicado concepto, a no establecerse así por una nueva disposición legal, que nunca podrá tener efecto retroactivo:

Considerando que el art. 3.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881 determinó que el impuesto se haría efectivo con sujeción a las Tarifas números 1.^o y 2^o, adjuntas a la misma, y según esas Tarifas no pueden estimarse como haberes las utilidades de la riqueza mobiliaria, pues el segundo concepto de la primera, que hace la clasificación de sueldos ó haberes, se refiere indudablemente a las remuneraciones personales, sin extenderse más allá, a no violentar el sentido de sus conceptos y aun de sus términos literales, y

Considerando que aun cuando autorizó al Gobierno el art. 22 de la ley de 30 de Junio de 1892 para introducir en la legislación de este impuesto las modificaciones que creyera oportunas, fué sólo para asegurar su exacción y evitar el ejercicio de derechos civiles, sin tener la correspondiente cédula; pero no para variar, modificar ó ampliar las bases del impuesto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, oída la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar:

1.^o Que no ha lugar a resolver de nuevo sobre la pretensión, ya desestimada, del ex arrendatario D. Patricio Cledera, de que se le admite como data ó pago interino del arriendo la cantidad que representan los expedientes de denuncia que tiene presentados, sin perjuicio de que la Delegación de Hacienda de esta provincia adopte desde luego las medidas convenientes para que los mismos se despachen a la mayor brevedad posible:

2.^o Que para regular la cédula personal que corresponde a las mujeres casadas, habrán de tomarse en cuenta los bienes que figuran a su nombre en los amillaramientos y repartimientos, ó los títulos ó resguardos de valores extendidos a su nombre, aun cuando la administración de los mismos se encuentre a cargo de sus maridos:

3.^o Que lo mismo habrá de verificarse cuando sean aquéllas las que estén inscritas en las matrículas de la contribución industrial:

4.^o Que las circunstancias ó condiciones personales de los contribuyentes que han de tenerse en cuenta para expedirles las cédulas que les correspondan, son las en que se encuentren en 1.^o de Julio del año económico en que empieza a ser obligatoria la adquisición de dichos documentos, quedando obligados aquellos cuya situación hubiera cambiado desde la formación de los padrones hasta la fecha en que deben adquirir sus cédulas, no sólo a presentar las oportunas declaraciones cuando por dicha causa les corresponda adquirirlas de clase superior, sino que también a las prescripciones penales que señala la instrucción del impuesto cuando no lo verifiquen, a partir del término de treinta días contados desde el en que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID.

5.^o Que la base relativa a las cuotas de contribución debe estimarse por lo que resulte de los amillaramientos ó matrículas, aunque no estén aprobados al formarse el padrón, siempre que lo sean dentro del mismo ejercicio a que la cédula corresponda.

6.^o Que la vecindad habrá de determinarse por lo que resulte de los padrones formados con arreglo a la ley Municipal, sin otra excepción que la de los funcionarios públicos, que deben ser considerados como vecinos del punto en que tengan su residencia oficial.

7.^o Que cuando esté determinada la cuota de contribución que los contratistas de toda clase de obras y servicios deban satisfacer en el mismo año ó hayan satisfecho en el anterior, podrá servir ésta de base para regular la cédula personal, si fuese la más alta; pero no podrá serlo cálculo alguno sobre las utilidades de sus contratos.

8.^o Que los actores, artistas, pelotaris y demás personas que se ocupen en ejercicios análogos, satisfarán su cédula con arreglo a las cuotas de contribución que tengan señaladas ó atendiendo a los sueldos que perciban si por este concepto les correspondiese de clase superior.

9.^o Que la cuota que se satisfaga por carruajes de lujo se acumulará a las de las demás contribuciones que se paguen para los efectos de este impuesto.

10. Que la excepción que en concepto de alquileres establece la tarifa 2.^a de la instrucción del impuesto comprende a todos aquellos establecimientos que satisfagan una cuota por el ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial; pero los que no se encuentren en este caso quedan sujetos a las demás bases del impuesto, debiendo obtener la cédula de clase superior que les corresponda.

11. Que esta excepción alcanza también a los establecimientos destinados a enseñanza gratuita ó otros objetos benéficos, conforme a la Real orden de 17 de Diciembre de 1891.

blecimientos destinados a enseñanza gratuita ó otros objetos benéficos, conforme a la Real orden de 17 de Diciembre de 1891.

12. Que no procede la imposición de multas más que en los casos en que resulte acreditado el intento de defraudar los intereses de la Hacienda pública.

13. Que interin no sean reformadas la ley e instrucción del impuesto, no cabe considerar como sueldos ó haberes las utilidades que perciben los contribuyentes por los intereses ó productos procedentes de acciones, obligaciones y demás clases de títulos de Compañías y Sociedades, ni los de la Deuda pública.

14. Que estas disposiciones aclaratorias sólo podrán aplicarse a partir desde esta fecha, sin que puedan invocarse bajo ningún concepto para casos y circunstancias anteriores.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1895.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones directas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Creada por Real orden de 9 del corriente la Facultad de Ciencias de Oviedo, costeada por aquella Diputación y Ayuntamiento, correspondiendo la cátedra de Química general al turno de concurso;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido a bien disponer que se anuncie antes a traslación, con arreglo a las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1895.

A. BOSCH

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Declarado desierto el período de traslación a la cátedra de Clínica médica, primero y segundo curso, de la Universidad de Santiago;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso de antigüedad, según determina el Real decreto de 23 de Julio de 1894.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1895.

A. BOSCH

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Naturales, de la Universidad de Zaragoza, la cátedra de Historia natural por haber sido nombrado para la de Madrid D. Alberto Segovia y Corrales, que la desempeñaba, y no habiendo solicitado el pase a ella ningún Profesor de la misma Facultad y Universidad, correspondiendo su provisión al turno de concurso;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido a bien resolver se anuncie antes a traslación, con arreglo a las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1895.

A. BOSCH

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Universidad de Santiago la cátedra de Historia natural por posesión de D. Tomás de Andrés de la de Cristalografía de la Central, y creada la misma asignatura en Oviedo, sostenida por la Diputación y el Ayuntamiento;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido a bien disponer que ambas cátedras se anuncien a oposición, que es el turno que les corresponde, en la forma y condiciones que determina el reglamento de 27 de Julio de 1894.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1895.

A. BOSCH

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Declarado desierto el concurso a la cátedra de Geometría descriptiva de la Universidad de Zaragoza;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA

Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie á oposición en la forma y condiciones que determina el reglamento de 27 de Julio de 1894.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1895.

A. BOSCH

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En virtud de la Real orden de 9 del corriente que crea en Oviedo la Facultad de Ciencias, sostenida por la Diputación y el Ayuntamiento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la cátedra de Ampliación de la Física de dicho Establecimiento se anuncie á oposición en la forma y condiciones que determina el reglamento de 27 de Julio de 1894.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1895.

A. BOSCH

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á consulta de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente de subasta para la adquisición de varios efectos necesarios en los sorteos de la lotería de la isla de Cuba, con fecha 22 de Junio último ha emitido el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: Con Real orden de 11 de Junio, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Sección el expediente sobre adquisición en subasta pública de objetos necesarios para el sorteo de la lotería en la isla de Cuba.

El Gobernador general participó á V. E. que no habiendo en aquella isla maderas adecuadas para las bolas, convendría adquirirlas en la Península.

Se presentó una proposición relativa á utensilios de ebanistería para los sorteos, de un industrial de la Península, que importa 18.521 pesetas y 25 céntimos; otro de un aparato para elevar é introducir las bolas en el globo, que asciende á 13.670 pesetas, incluyéndose en uno y otro caso los gastos de embalaje. Los constructores, que viven en esta Corte, son D. Ildefonso Rubio y D. Valentín Fombuena.

Consignó la Intendencia general que había créditos para la compra y composición de los utensilios y máquinas, y que se giraría su importe en cuanto estuviesen concluidos.

El Negociado manifestó que debían adquirirse por subasta pública, según el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, formándose el oportuno pliego de condiciones, fijándose el precio máximo de cada utensilio y aparato. Especificando éstos, dijo que por 68.000 bolas que se juzgaban necesarias, á 25 céntimos cada una, 17.000 pesetas. Por la mesa de distribución para 30.000, 2.000 pesetas. Por seis tableros de exhibición con doble cerradura, 600 pesetas. Por otras 25 de ordenación, 200 pesetas. Por una caja para revolver las bolas, 1.250 pesetas. Por el aparato para introducirlas en el globo, 13.670 pesetas. Por ocho máquinas de sellar en seco con el escudo nacional, 2.400 pesetas; total 38.120 pesetas.

A continuación consignó el Negociado un proyecto de pliego de condiciones, con el que se conformó la Dirección general de ese Ministerio, modificando ésta la condición 17 en el sentido de que el reconocimiento de los útiles se habría de verificar por los peritos que designase el Ministerio, fuesen ó no los del mismo Centro ministerial.

Volvío á examinar el Negociado las condiciones que debían reunir las prensas para sellar en seco, y de este examen resultó que habría que elevar la suma total á 40.120 pesetas, y que convendría variar la condición 5.^a, de acuerdo con esta innovación y aumento de gastos, con lo que se conformó la Dirección general.

En la GACETA DE MADRID de 5 de Mayo del corriente año se publicó el pliego de condiciones; en virtud de Real orden de 1.^o del mismo mes, la subasta debería verificarse el 3 del presente.

En este acto se presentaron cuatro pliegos: primero de D. Andrés Martínez Simarro, vecino de Madrid (Ronda de Atocha, núm. 24), que entregará los objetos comprendidos en los lotes primero, segundo y tercero por la suma de 40.120 pesetas en el plazo de diez y ocho meses desde que el Ministerio apruebe definitivamente la adjudicación.

Segunda proposición de D. José Pérez García. Fué rechazada por no presentarse con ella los documentos requeridos.

Tercera y cuarta, de D. Valentín Sánchez, que por la misma razón tuvo igual suerte, lo mismo que la de D. Enrique Maroto.

La Junta adjudicó provisionalmente el servicio á D. Andrés Martínez Simarro. El Notario extendió el acta con las protestas de los licitadores rechazados, fundadas en que al presentarse en la Caja general de Depósitos habían encontrado ésta cerrada por razón del desestero, siéndoles imposible llenar los requisitos del pliego de condiciones.

El Negociado opinó que este incidente constituye, no un caso de fuerza que debe estimarse, sino de negligencia por falta de los licitadores, pues en el término de un mes pudieron llenar los requisitos consignados en el pliego de condiciones, como lo hizo Simarro, y sólo en el caso de haber quedado cerrada la subasta podría procederse á otra nueva.

El Negociado creyó, por consiguiente, que debía aprobarse la adjudicación.

El Director general, considerando que el día de la subasta era hábil y que lo era también el día en que los licitadores se presentaron á hacer el depósito, y que no lo hicieron por fuerza mayor, independiente de su voluntad, privándose con esta circunstancia de fuerza legal al acto de la subasta, que se funda en la competencia de la proposiciones, opinó que procedía declarar la nulidad de la subasta, una vez que se aclare si en el día de la presentación de los licitadores se hallaba cerrada por razón del desestero la Caja de Depósitos.

Contestó el Ministerio de Hacienda á la pregunta indicada del de Ultramar, que el día 1.^o del mes estuvo abierta la Caja, pero no el 3 del mismo por razón del desestero.

Martínez Simarro depositó la cantidad de 1.000 pesetas el 28 de Mayo último, según consta en el expediente.

La subasta, como queda dicho, debía verificarse en 3 del presente Junio.

El firmante del pliego núm. 2, Pérez García, no presentó el recibo de la contribución con arreglo á la 12.^a condición del pliego, ni la carta de pago de las 1.000 pesetas en la Caja de Depósitos, aunque, según él manifiesta, acompañaba un billete del Banco de España del indicado valor, lo que no pudo comprobarse, porque no se procedió á la apertura del pliego.

El tercer proponente, D. Valentín Sánchez Martín, tampoco presentó la carta de pago, pero sí un billete de 1.000 pesetas.

El cuarto acompañó también un billete de Banco y muestras de bolas pendientes de papel común, sin más que las iniciales Y R.

Habiéndose publicado en 3 de Mayo el pliego de condiciones, los licitadores tuvieron un mes para verificar el depósito prescrito en la cláusula 12 del pliego:

Vistos los relacionados antecedentes y el pliego de condiciones de la subasta:

Vista la comunicación del Ministerio de Hacienda al de Ultramar acerca de la circunstancia de haber estado cerrada la Caja general de Depósitos el día á que se refieren los licitadores, cuyos pliegos se desecharon en el citado acto:

Considerando que los licitadores podían aprovechar todo el tiempo desde la publicación del pliego hasta el acto del remate para hacer el depósito á que se refieren las cláusulas de aquel documento:

Considerando que admitido este derecho en los licitadores, no estaba en su mano vencer el inconveniente producido por la suspensión de operaciones de la Caja de Depósitos:

Considerando que el objeto de la subasta no es otro que el de proporcionar al Estado la mayor ventaja posible mediante la competencia de las proposiciones:

Considerando que no habiéndose abierto los pliegos no puede saberse si alguna de las tres proposiciones rechazadas era más ventajosa á los intereses públicos que la provisionalmente aceptada;

La Sección opina que procede anular la subasta y que debe procederse á otra en el mismo pliego de condiciones.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1895.

CASTELLANO

Sr. Director general de Hacienda de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 139.—29 JULIO 1895.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán sorregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demas se son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las que se están dadas desde el mar.

OCEÁNO ATLÁNTICO DEL NORTE

Francia (Costa W.).

BOYA QUE SEÑALA LOS TRABAJOS DE PROLONGACIÓN DEL MUELLE DE PORT NAVALO

(*Avis aux Navigateurs*, núm. 132/749. *Paris*, 1895.)

Núm. 927, 1895.—Se ha fondeado una boyas provisional, cónica, pintada de rojo, con la inscripción «Mol. 2» al NE. del muelle de Port Naval, para indicar los trabajos de prolongación de este muelle.

Carta núm. 150 de la sección II.

MAR DEL NORTE

RESTOS DE BUQUE EN EL MAR DEL NORTE

(*Avis aux Navigateurs*, núm. 136/773. *Paris*, 1895.)

Núm. 928, 1895.—El 27 de Junio próximo pasado se han visto los restos de un buque que en parte emergían, a 45 millas al N. 85° W. del Nieuw Waterweg.

Situación dada: 52° 4' 30" N. por 9° 5' 15" E.

Según aviso telegráfico del *Trinity House*, de Londres, el 28 de Junio pasado se vieron otros restos de buque que en parte emergían, 50 millas al S. 85° E. del faro flotante Shipwash.

Situación aproximada: 51° 55' 30" N. por 9° 10' 20" E.

Carta núm. 802 de la sección II.

Holanda.

MODIFICACIONES EN EL VALIZAMIENTO DEL AARDAPPELEN GAT, EN EL ZEEGAT DE GEERSE

(*Avis aux Navigateurs*, núm. 135/767. *Paris*, 1895.)

Núm. 929, 1895.—En el Aardappelen gat (Zeevat de Geerse), se ha cambiado de sitio á las boyas siguientes:

La boyas cónica núm. 2 coronada con un globo, está actualmente fondeada en 4°,1 de agua. Situación dada: 51° 47' 36" N. por 10° 21' 57" E.

La boyas cónica núm. 4 está fondeada en 5°,5 de agua. Situación dada: 51° 47' 22" N. por 10° 22' 38" E.

La boyas plana núm. 2 a esta fondeada en 4°,4 de agua. Situación dada: 51° 47' 41" N. por 10° 21' 51" E.

La boyas luminosa, pintada de negro y marcada A.G. está fondeada en 4°,1 de agua. Situación dada: 51° 47' 37" N. por 10° 22' 16" E.

La boyas plana núm. 3 está fondeada en 4°,5 de agua. Situación dada: 51° 47' 26" N. por 10° 22' 39" E.

La boyas plana núm. 4 está fondeada en 5°,7 de agua. Situación dada: 51° 47' 19" N. por 10° 23' E.

Por ahora, los buques de 4°,7 de calado pueden atravesar el canal.

Carta núm. 802 de la sección II.

MODIFICACIONES EN EL VALIZAMIENTO DEL PASO E. DEL HELLEGAT (MOSA)

(*Avis aux Navigateurs*, núm. 139/784. *Paris*, 1895.)

Núm. 930, 1895.—En el valizamiento del paso E. de Hellegat se han verificado las modificaciones siguientes:

Boyas levadas: La boyas plana núm. 1 (situación aproximada: 51° 40' 55" N. por 10° 45' 15" E.), y la boyas plana núm. 3 (situación aproximada: 51° 41' 55" N. por 10° 35' 40" E.).

Boyas nuevas: Se ha fondeado una boyas luminosa, pintada de negro, con el núm. 1, en 51° 40' 40" N. por 10° 35' 17" E.

Se ha fondeado otra boyas luminosa, pintada de negro, con el núm. 3, en 51° 41' 55" N. por 10° 35' 42" E.

Se ha fondeado una boyas esférica, pintada á fajas horizontales rojas y negras, terminada con un cono, en 51° 42' 22" N. por 10° 36' 14" E.

Y, por último, se ha fondeado también una boyas cónica, con el núm. 2, en 51° 41' 55" N. por 10° 35' 54" E.

Las dos boyas luminosas emiten luz de occultación, estando iluminadas durante 7 segundos y oscureciendo durante 3 segundos.

Boya trasladada: La boyas luminosa con la mar a H. G. pintada á fajas verticales rojas y negras, que sirve como boyas de recalada en la orilla E. de la entrada N. del Hellegat, se ha fondeado en 51° 42' 26" N. por 10° 36' 36" E.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 28.

Carta núm. 44 de la sección II.

MODIFICACIONES EN EL VALIZAMIENTO DEL PASO W. DEL HELLEGAT (MOSA)

(*Avis aux Navigateurs*, núm. 139/785. *Paris*, 1895.)

Núm. 931, 1895.—Se han verificado en el valizamiento del paso W. del Hellegat los cambios siguientes:

Boyas levadas: La boyas cónica núm. 2 coronada con un globo (situación aproximada: 5° 40' 45" N. por 10° 34' 55" E.), y la boyas esférica núm. 9, pintada á fajas horizontales rojas y negras y coronada con un cono (situación: 51° 42' 35" N. por 10° 35' 30" E.).

Boya nueva: Se ha fondeado una boyas cónica, con el núm. 9, en 51° 42' 35" N. por 10° 35' 25" E.

Boya trasladada: La boyas esférica núm. 1 pintada á fajas horizontales negras y rojas, se ha fondeado en 51° 40' 35" N. por 10° 35' 8" E.

Carta núm. 44 de la sección II.

RE

MINISTERIO DE HACIENDA. — Dirección general de Aduanas.

RESUMEN de las cantidades y valores de los principales artículos IMPORTADOS en la Península é islas Baleares durante el mes de Junio del año de 1895, comparados con los de igual período de 1893 y 1894.

89	Los demás aceites vegetales.	18.719	26.800	171.060	157.647	38.928	11.231	102.636	94.588	192.355	127.054	1.727	186.445
90	Palos tiradores y cortazos cinturones.	140.119	59.433	179.174	468.062	28.024	11.886	35.834	93.570	3.328.950	4.745.898	1.742.364	3.328.950
91	Simpientes oleaginosas.	2.515.1.9	2.131.580	11.096	60.335	12.722.767	16.949.640	671.157	596.842	1.240.421	1.240.421	1.795.756	1.795.756
93	Los demás productos vegetales.	94.993	147.183	138.081	900.362	759.5.7	92.495	118.741	183.979	1.125.452	1.125.452	1.180.5.1	1.180.5.1
96	Añil y cochinchilla.	16.217	18.036	12.949	135.307	105.506	160.477	183.901	144.878	1.537.782	1.537.782	1.293.137	1.293.137
97	Extractos tintóreos.	160.477	158.113	180.190	1.249.438	1.043.057	1.202.037	163.516	166.019	189.199	1.311.920	1.095.2.0	1.293.137
98	Bavares.	32.718	26.169	35.120	196.836	163.026	188.838	81.795	65.322	87.800	492.691	956.095	694.938
99	Colores en polvo en turrón.	180.967	179.971	170.160	993.107	823.969	992.200	126.677	120.380	119.112	696.755	230.531	1.527.664
100	— preparados y las tintas.	29.730	33.199	30.690	172.497	163.940	44.95	49.799	46.035	258.745	245.910	1.527.664	1.527.664
101	— artificiales, grancina y mezclas.	28.185	22.072	28.145	150.440	150.440	188.458	176.576	253.160	811.520	2.666.952	18.932	
102	Ácidos muratícos, nitrícos y sulfúricos.	105.572	26.167	30.333	101.340	101.340	120.119	186.559	15.886	4.549	27.074	26.659	18.932
104	Alcaloides y sus sales.	91.405	51.283	87.802	677.116	6.065.556	6.210.298	6.511.286	14.625	10.080	14.048	108.339	45.540
105	Alumbré.	2.474.85	1.994.372	1.944.208	12.408.156	14.130.909	2.024.037	1.934.337	65.791	13.970	13.970	788.523	716.240
107	Carbonatos alcalinos.	119.648	97.890	98.256	10.939.512	13.076.12	17.076.087	725.779	869.117	650.62	2.729.794	3.108.799	2.716.428
108	Cloruro de cal.	2.419.264	2.897.056	2.168.540	23.048	88.938	123.987	159.115	110.905	115.240	64.843	505.267	503.062
109	— de potasio, sulfato de sodio, etc.	147.850	193.375	120.745	53.246	714.794	552.583	14.785	19.347	12.075	59.324	71.479	55.268
111	Colas y albumina.	71.305	57.905	68.101	347.273	388.553	64.175	1.168	61.291	312.445	298.741	358.422	346.344
112	Fósforo.	1.912	4.219	2.823	16.073	12.329	21.856	8.563	25.3.4	16.938	95.838	75.673	71.196
113	Nitrato de potasa.	119.648	97.890	98.256	922.097	922.097	42.297	91.565	87.861	321.561	1.101.388	573.132	442.610
114	— de sodio.	2.419.264	2.897.056	2.168.540	10.939.512	13.076.12	12.566	53.840	54.040	426.617	3.281.875	3.922.839	5.122.824
119	Productos farmacéuticos.	22.517	22.193	268.773	309.767	469.125	1.474.658	2.177.888	123.225	108.668	1.474.658	1.704.524	2.177.888
120	— quinúnicos no expresados.	204.124	205.375	733.349	928.409	800.825	7.384.879	7.904.463	232.005	240.247	2.215.463	674.951	624.378
121	Almidón.	146.327	96.881	80.039	3.456	14.938	10.504	1.040.634	122.474	1.044.043	1.030.435	2.881.337	1.954.969
122	Féculas de uso industrial, etc., en masas.	3.341	3.830	20.539	14.938	10.517	125.664	106.814	6.184	5.702	41.758	5.50.739	5.832
123	Parafina, estearina, etc., en masas.	15.708	20.539	20.539	14.938	14.938	14.938	14.938	10.504	625.464	939.032	854.512	854.512
124	— dichas labradas.	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
125	Perfumería y esencias.	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
127	TOTAL DE LA CLASE.	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
128	Clase IV.—Algodones y sus masas/facturas.	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
129	Kilogramos.	4.580.647	3.461.797	9.998.189	9.177	15.210	32.169.055	41.521.935	5.954.901	11.997.826	4.154.156	41.819.805	51.398.482
130	Algodón en rama.	19.216	3.461.797	3.461.797	106.112	121.122	123.706	123.706	53.805	28.822.069	42.588	339.140	346.344
131	— hilado, hasta el núm. 35.	25.454	27.227	38.528	39.782	222.157	226.560	226.560	201.816	13.972	1.820.210	1.777.256	2.055.624
132	— torcido a 3 ó más cabos.	8.084	17.282	16.520	65.597	226.470	132.082	132.082	42.297	91.565	318.256	318.256	270.628
133	Tejidos tupidos, etc., hasta 25 hilos.	1.368	458	584	9.381	20.075	3.543	12.576	12.576	82.256	87.861	92.154	92.154
134	— diáfanos, desde 26 hilos.	10.498	15.631	18.860	71.612	129.253	157.480	157.480	72.760	112.937	49.927	120.388	120.388
135	estampados, etc., hasta 25 hilos.	8.990	12.691	5.340	165.187	270.527	139.583	139.583	71.980	102.044	1.322.162	1.322.162	1.322.162
136	— diáfanos, como muselinas, etc.	9.316	2.695	3.276	82.210	47.691	38.219	38.219	80.390	26.932	272.748	272.748	272.748
137	— colchados, y piqué.	591	733	865	3.365	6.703	6.703	6.703	4.651	6.368	6.368	52.884	125.899
138	Panales, veludillos y tejidos dobles.	1.001	2.987	9.14	4.455	9.14	9.14	9.14	9.14	27.099	8.93	162.320	327.010
139	Tules.	3.492	3.712	4.101	16.569	29.920	24.080	24.080	40.876	46.057	49.802	193.607	249.240
140	Puntillas, excepto las de crochet.	1.331	1.171	1.171	1.867	7.410	9.506	10.882	34.344	30.104	44.988	230.144	261.346
141	Tejidos de punto de crochet.	1.258	1.250	1.250	5.817	17.443	13.538	13.538	11.165	20.250	52.353	121.986	225.099
142	— dichos de media en pieza, etc.	1.207	1.207	1.207	7.712	7.712	7.712	7.712	7.151	27.277	10.956	66.671	78.677
143	— en medias, calcetines, etc.	5.313	1.854	2.016	26.074	27.826	20.061	20.061	74.382	26.033	28.595	365.036	283.241
144	TOTAL DE LA CLASE.	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
145	Clase V.—Las demás fibras vegetales y sus masas/facturas.	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
146	Kilogramos.	253.037	286.061	2									

CANTIDADES IMPORTADAS

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA	EN EL MES DE JUNIO DE						EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE					
	1893	1894	1895	1893	1894	1895	1893	1894	1895	1893	1894	1895
Kilogramos.												
Paños de lana pura.....	1.334	1.955	1.767	30.273	43.590	51.164	24.308	31.880	29.320	503.200	711.548	837.572
— con urdimbre de algodón	336	4	1.590	1.813	13.849	5.642	3.420	7.832	22.1	15.271	2.876	1.597
Tejidos de punto.....	477	667	15.342	16.267	97.474	229.229	232.516	170.216	248.856	265.152	90.312	92.660
Los demás de lana pura.....	10.339	10.974	9.987	8.618	86.738	100.465	10.218	2.996	90.910	78.503	1.986.863	3.774.876
Dichos con urdimbre de algodón.....	2.316	2.384	2.384	1.181	9.765	8.696	1.181	8.696	28.788	14.178	118.666	2.081.434
Astracanes, felpas y terciopelos.....											105.012	124.656
TOTAL DE LA CLASE.....												
Kilogramos.												
Seda cruda.....	6.735	11.206	8.852	54.743	59.430	56.791	289.605	425.828	336.376	2.353.949	2.258.340	2.168.058
— torcida en crudo.....	1.105	2.553	1.854	4.399	4.212	1.361	66.300	132.756	96.408	263.940	1.001.780	620.250
— dicha teñida.....	1.637	2.53	2.5	1.196	6.594	6.165	10.683	21.475	15.050	496.960	95.270	193.900
Borra de seda peinada.....												
— blanda sin torcer.....												
— torcida en crudo.....												
— dicha teñida.....												
Tejidos llanos ó cruzados.....												
3.493	2.467	3.009	21.433	21.433	21.433	21.433	36.827	36.827	249.921	316.801	2.173.173	3.797.553
109	21	9	3.420	3.420	5.617	7.850	245	19.249	3.045	1.849	73.695	39.439
563	544	716	8.880	8.952	8.302	15.895	29.588	28.899	33.631	179.831	298.745	419.133
1.095	1.205	1.205	1.564	1.592	1.594	1.594	18.108	84.308	1.225.122	1.217.766	1.128.194	
247	87	840	4.609	5.423	4.67	4.67	4.976	55.917	29.334	60.180	140.436	115.632
1.002	541	541	4.609	5.423	487	487	11.403	27.360	10.740	25.934	295.203	223.294
904	353	5.906	7.337	5.906	51.929	51.929	58.714	220.860	179.707	222.758	351.840	286.590
TOTAL DE LA CLASE.....												
Kilogramos.												
Clase VIII.—Seda y sus manufacturas.												
Seda cruda.....	1.673.075	1.797.154	2.163.338	6.461.831	9.404.354	8.652.658	334.615	323.488	330.301	1.292.366	1.723.040	1.557.478
— torcida en crudo.....	771	4.167	4.167	6.537	193.840	193.840	1.249	1.249	9.095	6.116	3.193	1.562
— dicha teñida.....												
Borra de seda cruda.....												
— blanda sin torcer.....												
— torcida en crudo.....												
— dicha teñida.....												
Tejidos de seda cruda Y de borra.....												
Tules, encajes y puntillas de seda.....												
Tejidos de punto de seda.....												
Terciopelos Y felpas, con mezcla de algodón.....												
Tejidos de seda, con mezcla de lana.....												
Dichos con mezcla de algodón.....												
TOTAL DE LA CLASE.....												
Kilogramos.												
Clase VIII.—Papel y sus aplicaciones.												
Pasta para fabricar papel.....												
Papel continuo hasta 35 gramos, m. c.....												
— dicho desde 36 á 50, idem.....												
— dicho desde 51 en adelante, idem.....												
— recortado, hecho á mano Y rayado.....												
Líbros é impresos en castellano.....												
— dichos en idioma extranjero.....												
Estampas, mapas y diseños.....												
Papel timbrado, facturas en blanco, etc.....												
Papel estampado sobre fondo natural.....												
— con fondo mate o lustroso.....												
— con oro, plata, etc.....												
— de estraza Y para envasar.....												
— de greda para envolver frutazos.....												
— no tarifado e importante.....												
TOTAL DE LA CLASE.....												
Kilogramos.												
Clase IX.—Maderas y sus manufacturas.												
Madera ordinaria en tablas sin labrar.....												
— dichas en planchas ó machihembradas.....												
Huia para ebanistería.....												
— idem aserrada en hojas.....												
Pipería armada ó sin armar.....												
Madera ordinaria labrada en objetos.....												
— huia idem en Id.....												
— dichas en objetos dorados.....												
Eneá, erin vegetal, etc.....												
TOTAL DE LA CLASE.....												
Millar.....	1.841	1.406	1.253	6.714	7.079	7.117	1.841.070	1.370.850	1.221.675	6.714.000	6.902.025	6.939.075
Metros cuadrados.....	55.348	41.78	38.55	170.671	199.958	205.138	3.04.140	2.246.630	1.568.875	9.386.405	10.459.170	8.031.591
Kilogramos.	4	276	820	213.617	8.713	1.419	1.485.93	131.765	67.240	292.442	116.388	
Clase X.—Animales y sus despojos.												
Caballos castrados.....	214	233	179	3.078	581	1.565.960	14.03.257	59.225	7.072	515.766	490.376	
Los demás y las jiegugas.....	215	21.424	9.429	14.03.8	91.162	78.076	16.					

Ganado de cerda.....	1.198.700	516.900
— lanar y cabrio.....	961.135	492.600
— Cueros y pieles sin curtir.....	7.327.598	545.555
Pielles charoladas y las de becerro curtidas.....	7.260.216	5.594.750
Las demás pieles curtidas.....	1.451.988	667.677
Correas de cuero para maquinaria.....	1.136.878	80.620
Grasas animales.....	4.363.275	1.456.622
Guano y abonos naturales.....	4.366.691	1.125.392
— dichos artificiales.....	2.999.993	126.416
TOTAL DE LA CLASE.....	33.107.730	25.719.769
 CLASE XI.—Magnetaria, carrajes y embarcaciones.		
Máquinas agrícolas.....	4.926	243.900
— motrices y las calderas de idem.	11.987	8.550
Locomotoras, locomóviles é idem id.	5.169	106.698
Máquinas de cobre y sus piezas.....	4.409	4.984.870
— de coser, de media, etc., y sus piezas.	57.409	4.938.920
— de las demás clases y materias.	3.895	3.895.253
Cinta para cardas.....	454.22	11.400
Placas giratorias para locomotoras, etc.	15.132	11.322
Coches y berlinas de cuatro asientos.	1.575	3.284
Berlinas de dos asientos.....	1.575	3.605
Otros carrajes de dos ó cuatro ruedas.	1.575	1.575
Coches para ferrocarriles y sus piezas.	1.575	1.575
Los demás vehículos para idem.....	2	2
Carrajes para tranvías.....	2	2
Carros de transporte y carretillas.....	3	3
Embarcaciones de madera hasta 50 toneladas de arqueo (Moorsom).	4	4
— dichas desde 51 á 300.....	5	5
— dichas desde 301.....	6	6
— de hierro y acero.....	7	7
— idem para navegar á vela.....	8	8
TOTAL DE LA CLASE.....	3	3
 CLASE XII.—Sustancias alimenticias.		
Kilogramos..	2.439	18.915
Kilogramos..	21.282	8.550
Kilogramos..	549.9.6	575.637
Kilogramos..	18.157	549.2.2
Kilogramos..	10.605	454.2.2
Kilogramos..	2.857	11.400
Kilogramos..	143.564	1.575.3.4
Kilogramos..	1.549.061	3.400.385
Kilogramos..	4.427.109	2.432.032
TOTAL DE LA CLASE.....	2	4.758.454
 CLASE XIII.—Magnetaria, carrajes y embarcaciones.		
Kilogramos..	2.439	11.987
Kilogramos..	21.282	5.169
Kilogramos..	549.9.6	4.409
Kilogramos..	18.157	3.895
Kilogramos..	10.605	2.857
Kilogramos..	2.857	1.575
Kilogramos..	143.564	1.575
Kilogramos..	1.549.061	3.400.385
Kilogramos..	4.427.109	2.432.032
TOTAL DE LA CLASE.....	2	4.681.351
 CLASE XIV.—Sustancias alimenticias.		
Kilogramos..	2.439	18.915
Kilogramos..	21.282	8.550
Kilogramos..	549.9.6	575.637
Kilogramos..	18.157	549.2.2
Kilogramos..	10.605	454.2.2
Kilogramos..	2.857	11.400
Kilogramos..	143.564	1.575.3.4
Kilogramos..	1.549.061	3.400.385
Kilogramos..	4.427.109	2.432.032
TOTAL DE LA CLASE.....	2	4.681.351
 CLASE XV.—Sustancias alimenticias.		
Kilogramos..	2.439	18.915
Kilogramos..	21.282	8.550
Kilogramos..	549.9.6	575.637
Kilogramos..	18.157	549.2.2
Kilogramos..	10.605	454.2.2
Kilogramos..	2.857	11.400
Kilogramos..	143.564	1.575.3.4
Kilogramos..	1.549.061	3.400.385
Kilogramos..	4.427.109	2.432.032
TOTAL DE LA CLASE.....	2	4.681.351
 CLASE XVI.—Sustancias alimenticias.		
Kilogramos..	2.439	18.915
Kilogramos..	21.282	8.550
Kilogramos..	549.9.6	575.637
Kilogramos..	18.157	549.2.2
Kilogramos..	10.605	454.2.2
Kilogramos..	2.857	11.400
Kilogramos..	143.564	1.575.3.4
Kilogramos..	1.549.061	3.400.385
Kilogramos..	4.427.109	2.432.032
TOTAL DE LA CLASE.....	2	4.681.351
 CLASE XVII.—Sustancias alimenticias.		
Kilogramos..	2.439	18.915
Kilogramos..	21.282	8.550
Kilogramos..	549.9.6	575.637
Kilogramos..	18.157	549.2.2
Kilogramos..	10.605	454.2.2
Kilogramos..	2.857	11.400
Kilogramos..	143.564	1.575.3.4
Kilogramos..	1.549.061	3.400.385
Kilogramos..	4.427.109	2.432.032
TOTAL DE LA CLASE.....	2	4.681.351
 CLASE XVIII.—Sustancias alimenticias.		
Kilogramos..	2.439	18.915
Kilogramos..	21.282	8.550
Kilogramos..	549.9.6	575.637
Kilogramos..	18.157	549.2.2
Kilogramos..	10.605	454.2.2
Kilogramos..	2.857	11.400
Kilogramos..	143.564	1.575.3.4
Kilogramos..	1.549.061	3.400.385
Kilogramos..	4.427.109	2.432.032
TOTAL DE LA CLASE.....	2	4.681.351
 CLASE XIX.—Sustancias alimenticias.		
Kilogramos..	2.439	18.915
Kilogramos..	21.282	8.550
Kilogramos..	549.9.6	575.637
Kilogramos..	18.157	549.2.2
Kilogramos..	10.605	454.2.2
Kilogramos..	2.857	11.400
Kilogramos..	143.564	1.575.3.4
Kilogramos..	1.549.061	3.400.385
Kilogramos..	4.427.109	2.432.032
TOTAL DE LA CLASE.....	2	4.681.351
 CLASE XX.—Sustancias alimenticias.		
Kilogramos..	2.439	18.915
Kilogramos..	21.282	8.550
Kilogramos..	549.9.6	575.637
Kilogramos..	18.157	549.2.2
Kilogramos..	10.605	454.2.2
Kilogramos..	2.857	11.400
Kilogramos..	143.564	1.575.3.4
Kilogramos..	1.549.061	3.400.385
Kilogramos..	4.427.109	2.432.032
TOTAL DE LA CLASE.....	2	4.681.351
 CLASE XXI.—Sustancias alimenticias.		
Kilogramos..	2.439	18.915
Kilogramos..	21.282	8.550
Kilogramos..	549.9.6	575.637
Kilogramos..	18.157	549.2.2
Kilogramos..	10.605	454.2.2
Kilogramos..	2.857	11.400
Kilogramos..	143.564	1.575.3.4
Kilogramos..	1.549.061	3.400.385
Kilogramos..	4.427.109	2.432.032
TOTAL DE LA CLASE.....	2	4.681.351
 CLASE XXII.—Sustancias alimenticias.		
Kilogramos..	2.439	18.915
Kilogramos..	21.282	8.550
Kilogramos..	549.9.6	575.637
Kilogramos..	18.157	549.2.2
Kilogramos..	10.605	454.2.2
Kilogramos..	2.857	11.400
Kilogramos..	143.564	1.575.3.4
Kilogramos..	1.549.061	3.400.385
Kilogramos..	4.427.109	2.432.032
TOTAL DE LA CLASE.....	2	4.681.351
 CLASE XXIII.—Sustancias alimenticias.		
Kilogramos..	2.439	18.915
Kilogramos..	21.282	8.550
Kilogramos..	549.9.6	575.637
Kilogramos..	18.157	549.2.2
Kilogramos..	10.605	454.2.2
Kilogramos..	2.857	11.400
Kilogramos..	143.564	1.575.3.4
Kilogramos..	1.549.061	3.400.385
Kilogramos..	4.427.109	2.432.032
TOTAL DE LA CLASE.....	2	4.681.351
 CLASE XXIV.—Sustancias alimenticias.		
Kilogramos..	2.439	18.915
Kilogramos..	21.282	8.550
Kilogramos..	549.9.6	575.637
Kilogramos..	18.157	549.2.2
Kilogramos..	10.605	454.2.2
Kilogramos..	2.857	11.400
Kilogramos..	143.564	1.575.3.4
Kilogramos..	1.549.061	3.400.385
Kilogramos..	4.427.109	2.432.032
TOTAL DE LA CLASE.....	2	4.681.351
 CLASE XXV.—Sustancias alimenticias.		
Kilogramos..	2.439	18.915
Kilogramos..	21.282	8.550
Kilogramos..	549.9.6	575.637
Kilogramos..	18.157	549.2.2
Kilogramos..	10.605	454.2.2
Kilogramos..	2.857	11.400
Kilogramos..	143.564	1.575.3.4
Kilogramos..	1.549.061	3.400.385
Kilogramos..	4.427.109	2.432.032
TOTAL DE LA CLASE.....	2	4.681.351
 CLASE XXVI.—Sustancias alimenticias.		
Kilogramos..	2.439	18.915
Kilogramos..	21.282	8.550
Kilogramos..	549.9.6	575.637
Kilogramos..	18.157	549.2.2
Kilogramos..	10.605	454.2.2
Kilogramos..	2.857	11.400
Kilogramos..	143.564	1.575.3.4
Kilogramos..	1.549.061	3.400.385
Kilogramos..	4.427.109	2.432.032
TOTAL DE LA CLASE.....	2	4.681.351
 CLASE XXVII.—Sustancias alimenticias.		
Kilogramos..	2.439	18.915
Kilogramos..	21.282	8.550
Kilogramos..	549.9.6	575.637
Kilogramos..	18.157	549.2.2
Kilogramos..	10.605	454.2.2
Kilogramos..	2.857	11.400
Kilogramos..	143.564	1.575.3.4
Kilogramos..	1.549.061	3.400.385
Kilogramos..	4.427.109	2.432.032
TOTAL DE LA CLASE.....	2	4.681.351
 CLASE XXVIII.—Sustancias alimenticias.		
Kilogramos..	2.439	18.915
Kilogramos..		

CANTIDADES IMPORTADAS

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS												
	EN EL MES DE JUNIO DE				EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE				EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE				
	1893	1894	1895	1893	1894	1895	1893	1894	1895	1893	1894	1895	
316 Añilcar presidente de.....	2.065.234	2.581.761	1.741.715	5.281.096	14.292.565	16.105.787	1.032.617	1.290.980	870.857	2.640.548	7.419.121	8.052.892	
317 Cacao en grano procedente de.....	2.131.346	1.355.446	677.748	7.289.748	6.394.933	6.031.374	1.065.673	667.723	338.978	3.644.874	3.286.299	3.017.208	
318 Kilo de aceite de.....	405.870	908.648	229.614	1.206.100	2.307.870	2.610.158	204.455	454.274	114.757	637.661	1.195.501	1.310.078	
319 Kilo de aceite de.....	265.772	181.400	1.167.381	1.167.381	1.167.381	1.167.381	166.901	117.910	103.58	694.477	495.362	306.755	
320 Otros países.....	1.159	1.159	1.218	90	13.556	13.344	1.038	1.273	1.371	271	1.596	577	
321 Cuba.....	4.864.346	5.009.384	2.856.594	15.018.119	23.773.859	25.359.549	2.471.002	2.582.247	1.428.491	7.626.652	12.406.539	12.683.121	
322 Puerto Rico.....	250.248	251.898	90.109	534.833	757.931	569.268	555.521	486.586	189.228	1.123.149	1.591.670	1.195.669	
323 Filipinas.....	160	11.826	20.833	72	931	11.826	53.437	43.749	43.749	153.655	24.833	369.368	
324 Fernando Poo.....	12.761	20.455	152.792	171.978	237.982	269.783	29.965	48.076	320.863	29.965	1.244.805	588.388	
325 Ecuador.....	141.232	119.654	211.74	82.066	541.220	657.180	331.895	215.158	486.942	1.942.763	1.986.700	1.971.513	
326 Venezuela.....	82.215	134.150	158.071	439.395	863.783	690.203	193.245	308.499	363.563	1.046.239	1.499.320	1.587.477	
327 Otros países.....	105.608	170.878	9.364	480.244	1.067.013	568.456	248.179	393.019	217.637	2.722.653	1.284.622		
328 Cuba.....	617.422	658.821	727.883	2.528.767	3.479.755	3.125.084	1.382.588	1.536.573	1.621.382	5.755.763	7.618.769	7.005.661	
329 Puerto Rico.....	1.658	2.029	5.069	3.950	21.214	21.837	252.306	4.311	13.179	55.156	56.775	660.140	
330 Filipinas.....	735.372	262.360	319.038	199.058	2.823.096	2.823.096	1.914.967	1.914.967	829.498	10.517.550	7.340.049	8.358.180	
331 México.....	12.369	177	5.943	10.030	167.227	167.227	32.159	245.710	15.451	232	25.076	704.812	
332 Otros países.....	36.483	639	4.361	89	66.466	60.151	91.268	1.597	1.087	222.829	168.165	2.466	
333 Cuba.....	786.247	359.699	334.494	4.269.595	3	3.183.467	3.695.543	2.040.558	935.135	859.447	11.091.032	8.272.267	9.596.624
334 Canela de Ceilán.....	19.210	10.630	19.969	105.434	113.340	125.615	571.630	31.890	59.907	316.302	406.261	376.845	
335 — de las demás clases	3.551	6.748	23.832	23.996	4.102	28.226	2.898	6.411	3.896	22.795	29.275	26.794	
336 Pimienta.....	3.359	1.649	11.395	11.935	16.533	11.631	104.761	6.010	42.898	29.769	180.417	220.861	
337 Tés.....					1.921	22.161	43.427	2.886	19.941	3.361	38.783	80.798	
338 Cuba.....	2.047	445	667	37.493	7.835	9.796	65.504	14.240	21.344	1.199.776	250.720	313.472	
339 Puerto Rico.....	74	20	20	73	3	3	2.398	640	2.398	7.648	2.336	4.708	
340 Filipinas.....	3	3	3	3	6	3	3	12	240	40	120	456	
341 Alemania.....									12	12.400	12.400	440	
342 Francia.....													
343 Suecia.....													
344 Otros países.....													
345 Cuba.....	2.121	468	673	38.046	7.945	9.968	67.872	15.000	21.584	1.219.984	254.586	319.076	
346 Puerto Rico.....													
347 Filipinas.....													
348 Licores y aguardientes compuestos.....	36	102	81	210	500	870	18.000	51.000	40.500	250.000	210.450		
349 Vinos espumosos.....	7.3.6	9.182	7.737	32.021	51.946	56.413	36.580	45.910	33.685	160.105	259.725	282.065	
350 — generosos, en pipas.....	1.702	1.643	2.588	3.499	9.496	10.588	2.563	8.465	3.82	13.796	14.958		
351 — dichos, en botellas.....	3.39	840	1.339	6.674	5.514	8.456	7.748	1.680	2.278	12.148	11.023		
352 Los demás vinos, en pipas					5.749	3.769	26.338	6.915	8.624	5.638	39.508	56.016	
353 Dientes, en botellas.....					3.361	2.744	16.492	18.616	20.72	33.488	33.488	51.844	
354 Conservas alimenticias.....					3.938	7.143	7.482	19.640	18.403	46.540	167.450	177.600	
355 Dulces.....					7.938	11.970	14.284	35.910	19.425	42.852	216.585	160.914	
356 Pasta para sopa y fideos alimenticios.....					11.813	6.072	17.419	80.165	35.910	7.838	33.418	182.193	
357 Queso.....					101.319	85.246	77.399	621.165	202.638	154.798	1.092.136	57.237	
358 Total de la Clase								18.152.333	18.717.846	9.544.391	93.596.556	74.009.084	
359 Clase XIII.—Partes.													
360 Aderezos y adornos.....													
361 Ambar, asta, hueso, etc., en bruto.....													
362 Dichos, labrados.....													
363 Botones de todas clases.....													
364 Juegos y juguetes.....													
365 — asaneraria de seda.....													
366 — de lana.....													
367 — de las demás clases.....													
368 Tejidos de goma elástica.....													
369 Total de la Clase													
370 466.025	383.709	466.607	2.677.607	2.467.446	3.431.893	3.431.893	519.360	519.360	519.360	519.360	519.360	519.360	

Importaciones especiales.

NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS						VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS					
	EN EL MES DE JUNIO DE			EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE			EN EL MES DE JUNIO DE			EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE		
	1893	1894	1895	1893	1894	1895	1893	1894	1895	1893	1894	1895
Partida del Arancel.												
Material para ferrocarriles.												
Kilogramos.	2.070.300	31.133	151.841	4.343.335	5.322.305	3.902.513	269.147	4.047	19.739	564.634	691.300	507.326
1.2 Placas de unión.	»	30.582	151.841	245.673	463.375	947.020	»	4.587	22.776	86.551	69.506	142.054
1.3 Tornillos y escarpias.	»	136.770	47.176	154.436	630.537	439.074	17.126	54.708	18.870	»	61.774	252.214
1.4 Traviessas de hierro, etc., para la vía.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	175.630
1.5 Cambios de vía y sus piezas.	»	1.868	60.680	117.397	129.285	280.024	155.316	841	»	»	»	»
1.6 Llantas para ruedas de coches y vagones.	»	»	»	9.779	34.691	228.473	222.561	91.935	15.170	29.349	8.672	69.923
1.7 Ruedas (sin llantas) para id. id.	»	»	»	3.934	3.934	97.284	25.545	9.484	»	3.912	1.573	22.983
1.8 Ejes para id. id.	»	»	»	1.520	12.561	28.912	35.869	32.436	»	»	3.210	3.93
1.9 Piezas de hierro para puentes.	»	»	60.747	»	»	420.253	61.867	577.010	21.261	»	7.078	8.974
1.10 Coches de primera clase.	»	»	»	9.898	»	21.467	28.913	44.912	»	»	147.068	8.209
1.11 — de segunda id.	»	»	»	9.825	»	24.000	24.000	24.000	»	12.076	22.738	219.064
1.12 — de tercera id.	»	»	»	9.675	»	10.773	39.323	10.773	»	9.825	26.190	54.792
1.13 Vagones de todas clases.	»	»	»	24.635	»	66.422	39.450	231.317	189.504	»	10.773	39.323
1.14 —	»	»	»	»	»	562.150	189.504	»	12.318	»	9.445	24.000
1.15 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	281.075	33.836
1.16 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	115.659	94.752
1.17 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.18 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.19 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.20 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.21 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.22 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.23 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.24 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.25 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.26 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.27 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.28 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.29 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.30 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.31 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.32 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.33 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.34 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.35 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.36 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.37 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.38 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.39 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.40 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.41 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.42 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.43 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.44 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.45 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.46 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.47 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.48 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.49 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.50 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.51 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.52 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.53 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.54 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.55 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.56 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.57 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.58 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.59 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.60 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.61 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.62 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.63 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.64 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.65 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.66 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.67 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.68 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.69 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.70 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.71 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.72 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.73 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.74 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.75 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.76 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.77 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.78 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.79 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.80 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.81 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.82 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.83 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.84 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.85 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.86 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.87 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.88 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.89 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.90 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.91 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.92 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.93 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.94 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.95 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.96 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.97 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.98 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1.99 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
200 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
201 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
202 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
203 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
204 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
205 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
206 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
207 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
208 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
209 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
210 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
211 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
212 —	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
213 —	»	»	»	»								

RESUMEN de las cantidades y valores de los principales artículos EXPORTADOS por las Aduanas de la Peninsula e islas Baleares durante el mes de Junio del año 1895, comparados con los de igual periodo de 1893 y 1894.

CANTIDADES EXPORTADAS

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA	EN EL MES DE JUNIO DE						EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE					
	1893	1894	1895	1893	1894	1895	1893	1894	1895	1893	1894	1895
							Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
37 Lata fina y porcelana.....	73.733	72.074	78.585	210.603	300.236	423.330	73.733	72.074	78.585	210.603	300.236	423.330
TOTAL DE LA CLASE.....							8.451.345	8.171.117	7.666.142	42.968.496	44.776.129	41.630.582
 Clase II.—Metales y sus masas/acturas.												
Oro en pasta y moneda.....												
— en joyería y vejilla.....												
Plata en pasta y moneda.....	6	28	732	282.573	3	1.013	801	1.722	6.820	500.030	97.960	533.820
— en joyería y vejilla.....	16.814	16.177	9.14	617.427	14	1.013	72	152	1.000	1.500	6.500	76.000
Desperdicios de platero.....	158						557	848	459.712	4.621.188	8.268.832	8.125.568
Hierro colado en lingotes.....							9.14	376	4.424	4.396	2.380	94.528
— forjado y acero en barras.....	6.189.510	11.541.828	25.619.989	10.856.917	263.544	2.040	2.029	9.216	1.976	1.950	3.765	139.1.0
— en cartíles inutilizados.....	144.462	1.304.518	1.809.474	1.809.474	132.262	1.000	1.029	1.029	47.620	807.928	1.791.499	752.983
— en objetos labrados.....	2.109.500	23.745	4.772.019	2.647.614	147.665	1.058.851	1.058.851	1.058.851	23.667	326.128	161.828	452.367
Cáscara de cobre.....	163.915	76.487	607.447	1.185.885	645.925	1.185.885	1.185.885	1.185.885	1.662	36.867	334.041	171.263
Cobre negro y el viejo.....	1.997.746	2.774.400	13.892.274	15.702.705	14.930.338	1.138.096	1.218.625	1.218.625	1.692.384	20.595	242.978	474.354
— en torales.....	14.092	14.702.67	27.887	77.240	1.398.162	17.615	17.615	17.615	87.834	20.275	34.889	1.747.691
— en barras.....							349.600	9.735	9.735	9.735	69.876	69.876
— en planchas y clavos.....	17.174	2.934	401.251	40.088	28.316	30.054	30.054	30.054	2.079	5.134	127.103	14.601
Latón en planchas.....	6.837	1.324	72.631	25.253	6.450	11.198	11.198	11.198	6.835	47.632	49.552	49.552
Cobre, latón y bronce labrados.....	6.837	1.302	36.867	9.427	270.930	6.510	6.510	6.510	6.510	451.365	11.931	1.354.650
Azogue ó mercurio.....	96.934	10.956	8.487	1.506.577	819.278	1.281.294	542.830	61.354	47.527	8.436.831	4.587.956	7.176.246
53 Plomo argentífero en galápagos....	3.796.524	1.935.985	13.960.925	12.442.336	718.610	1.133.669	580.798	5.294.172	4.188.278	3.72.700	9.578.355	9.269.394
— A Francia.....							30.897.978	3.510.795	1.408.291	1.622.473	12.110.491	13.002.094
— A otros países....	8.778.989	4.694.305	5.408.242	30.276.227	31.927.554							
59 Plomo pobre en idem.....	8.490.534	7.314.237	43.511.657	45.888.479	43.340.314	4.229.405	2.547.160	2.203.271	17.404.663	13.766.533		
— A Francia.....							10.198.261	857.213	310.063	3.205.964		
— A otros países....	1.632.908	3.428.852	1.396.261	10.853.752	12.825.886	1.309.771	1.266.859	1.109.915	6.982.847	2.549.563	5.189	5.189
— 4.677.756	5.067.635	4.439.660	24.938.742	18.999.631						6.142	121.583	121.583
6.310.664	8.496.287	5.835.911	35.792.494	31.816.387	31.079.170	1.766.985	2.124.072	1.458.978	10.021.897	7.933.817	4.747.883	4.747.883
60 Plomo en tubos.....	12.631	1.384	1.032	24.764	15.355	12.971	5.052	554	4.13	9.869	7.769.793	
— labrado en otras formas.....	111.912	104.349	33.883	444.471	319.690	42.526	42.526	39.653	12.656	222.106	6.142	6.142
Zinc en barras y planchas.....	8.890	30.158	6.717	1.478.167	978.960	4.440	4.440	51.908	15.779	738.083	167.899	167.899
Los demás metales y aleaciones.....	25.954	6.925	5.414	91.320	48.612	31.633	31.633	13.850	10.828	182.640	489.479	331.571
TOTAL DE LA CLASE.....								8.723.900	7.277.802	11.639.469	57.724.098	52.061.446
 Clase III.—Drogas y productos farmacéuticos.												
64 Aceite de almendras.....												
— de cacahuet y otras semillas.....												
Berriz de aceite de olivas.....	94.991	403	200	924	1.330	503	103.540	1.249	620	2.033	4.122	1.558
Cortezas Y otras materias curiosas.....	52.495	40.761	33.375	289.235	288.614	244.016	244.429	36.379	315.235	262.821	265.878	265.878
Cacahuet.....	4.320	309.104	269.836	611.057	1.124.957	1.124.957	7.349	7.349	85.547	85.547	157.494	157.494
Regral en rama.....	460.608	171.721	172.792	286.413	1.102.782	1.102.782	119.758	68.688	69.117	114.555	137.144	240.159
— en extracto Y pasta.....	29.370	32.917	1.098.668	1.098.668	1.098.668	1.098.668	1.098.668	1.098.668	239.012	325.095	285.652	285.652
Producción vegetales no expresados.....	39.090	5.965	104.178	225.140	242.123	192.007	29.357	37.855	229.642	229.642	220.808	220.808
Azufre.....	100.794	2.931	190	509.474	422.480	422.480	6.561	6.561	604.591	380.254	464.310	464.310
Cloruro de sodio.....	11.151.546	16.718.610	14.591.886	103.843.088	116.524.385	102.823.140	167.273	250.779	218.878	66.232	21.761	5.634
Tártaro crudo y rasuras de vino....	521.070	531.820	395.485	2.787.043	2.727.984	2.654.322	562.156	287.183	213.562	1.557.646	1.747.784	1.542.347
— A Francia.....	46.265	41.283	249.129	456.755	731.705	1.122.884	49.966	22.593	134.530	463.245	355.421	606.331
567.385	573.103	644.614	3.243.783	3.459.659	3.677.156	612.122	309.776	348.092	3.502.701	1.886.522		
79 Crémón tártero.....	66.761	103.562	34.617	332.191	415.514	134.190	51.925	667.704	556.693	623.271	11.606.594	10.497.633
88 Jabón común.....	1.002.354	811.060	778.255									

CLASE V.—Kilogramos de otras fibras vegetales.

100 Hilaza de estame y lino.....	3.398	2.287	26.808	8.674	22.611	9.393	8.235	5.481	65.679	21.161	55.398
101 — levada.....	22.593	21.574	264.105	207.683	222.627	55.833	25.982	24.810	303.719	238.837	256.020
102 Jarcia y cordelaria.....	48.603	20.870	242.782	141.637	165.220	137.736	162.276	1.496.692	934.584	934.584	84.922
103 Tejidos lana de hilo.....	22.956	27.046	4.306	2.123	7.620	15.780	6.900	6.060	55.810	43.060	21.230
104 — cruzados de fibra.....	1.578	699	5.536	4.306	2.408	946	22	3.607	86.305	9.477	3.611
105 — de otras fibras vegetales.....	2.415	57.598	4.436	6.319	105.600	139.920	138.160	905.700	975.920	907.720	907.720
106 Encjes de hilo.....	106	638	4.095	4.436	4.126	105.600	139.920	138.160	905.700	975.920	907.720
107 Encjes de hilo.....	107	638	4.095	4.436	4.126	105.600	139.920	138.160	905.700	975.920	907.720
TOTAL DE LA CLASE.											

CLASE VI.—Lana y sus masas/fibras.

109 Lana cruda.....	3.834	2.287	1.142.614	771.733	2.630.641	3.569.859	2.905.959	1.990.591	848.906	1.256.875	4.819.810
110 — levada.....	48.603	21.574	4.507	4.507	124.377	48.302	17.827	4.432	13.5.1	373.131	3.196.555
111 Mantas.....	20.870	27.046	2.672	3.834	9.246	6.298	6.298	4.477	30.672	76.968	281.763
112 —	762	1.578	32	264	1.319	1.319	1.319	4.224	21.376	21.632	50.360
113 —	231	15	15	25.529	20.019	118.465	83.436	301.030	459.522	2.368	21.104
114 —	480	638	2.485	1.853	30.654	26.127	19.007	5.031	236.342	2.132.370	1.450.118
115 —	2.485	1.172	856	3.476	6.236	7.225	5.056	16.236	24.850	306.530	261.270
116 —	3.104	3.87	856	7.493	7.493	3.544	2.465	31.284	7.704	7.085	94.055
117 —	3.476	2.465	856	2.465	2.465	2.465	2.465	2.465	1.377	67.437	32.896
118 —	2.465	2.465	856	2.465	2.465	2.465	2.465	2.465	1.377	67.437	32.896
TOTAL DE LA CLASE.											

CLASE VII.—Seda y sus masas/fibras.

120 Capullo de seda.....	1.473.771	1.142.614	2.630.641	3.569.859	2.905.959	1.990.591	848.906	1.256.875	4.819.810	2.891.705	3.196.555
121 Desperdicios de seda.....	26.477	554	2.672	3.834	17.827	4.432	4.432	4.432	141.637	142.616	144.006
122 Seda cruda.....	16.766	32	264	1.319	1.319	1.319	1.319	1.319	141.637	142.616	144.006
123 — para coser.....	1.578	1.578	1.578	1.578	1.578	1.578	1.578	1.578	141.637	142.616	144.006
124 — Tejidos lisos de seda.....	1.583	1.583	1.583	1.583	1.583	1.583	1.583	1.583	141.637	142.616	144.006
125 — labrados de fibra.....	35	35	14	14	14	14	14	14	141.637	142.616	144.006
126 — Terciopelos de fibra.....	20	20	13	13	13	13	13	13	141.637	142.616	144.006
127 — Blondas.....	1	1	1	1	1	1	1	1	141.637	142.616	144.006
TOTAL DE LA CLASE.											

CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.

128 Papel continuo.....	52.702	108.225	332.429	776.041	461.443	44.848	91.999	55.610	282.565	659.633	392.227
129 — hecho a mano.....	50.735	48.930	30.742	275.147	305.271	264.949	78.637	75.841	432.661	487.649	399.190
130 — de cartas y los nobres.....	11.322	33.765	10.940	48.319	11.955	10.419	16.983	16.410	72.480	179.350	105.107
131 — para fumar.....	87.298	109.765	99.066	576.912	648.636	735.023	209.516	136.665	237.758	1.384.588	1.784.056
132 Libros y papel de música.....	52.677	56.502	44.155	356.908	338.004	363.010	158.031	169.506	132.465	1.070.664	1.014.012
133 Estampas.....	2.809	2.151	1.126	17.691	11.715	7.289	50.725	52.725	198.761	292.875	182.225
134 Papel para empapetar.....	174.293	361.885	1.088.667	1.848.523	1.702.155	1.702.155	199.042	199.042	198.761	1.017.238	936.194
TOTAL DE LA CLASE.											

CLASE IX.—Maderas y sus aplicaciones.

135 Maderas sin labrar.....	1.425.058	2.198.359	2.261.950	13.451.555	12.564.536	8.582.850	114.005	65.951	67.853	1.076.126	376.937	257.435
136 Cortejo en planchas.....	92.208	370.096	5.657	1.830.445	1.698.263	1.610.057	44.260	17.716	51.358	878.583	526.204	732.823
137 — en cuadrillos.....	1.608	7.760	21.164	12.196	21.164	21.164	16.680	17.716	55.670	121.360	270.930	211.607
138 — en tapones.....												

CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA

EN EL MES DE JUNIO DE

EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE

Partida de la Tabla.	1893	1894	1895	EN EL MES DE JUNIO DE		1893	1894	1895	EN EL MES DE JUNIO DE		1893	1894	1895
				1893	1894	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	1893	1894	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
168 Vaqueña.....	2.630	12.210	11.785	9.885	19.150	61.150	61.925	61.925	35.440	179.380	139.050	139.050	139.050
169 Pieles de becerro curtidas.....	2.367	6.255	21.28	122.750	23.670	62.550	212.830	212.830	179.380	513.594	666.438	666.438	666.438
170 Bananas, tabletas, etc.....	22.596	14.839	13.908	85.599	103.590	89.034	681.402	681.402	11.998.208	9.889.314	11.998.208	11.998.208	11.998.208
172 Calzado.....	134.724	83.454	113.567	617.959	1.977.216	2.155.884	13.311.472	13.311.472	20.807.056	20.807.056	20.807.056	20.807.056	20.807.056
TOTAL DE LA CLASE XI.....					3.074.469	3.181.318	4.816.183	20.217.285	20.804.000	25.807.056			

Clase XII.—Máquinas, etc.

Kilogramos.

TOTAL DE LA CLASE...

Años

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

1895

1893

1894

318	Naranjas.....	A Francia.....	1.718.929	21.325.056	25.677.414	28.045.579	175.630	259.029	3.412.008	4.108.386	4.670.733
		A otros países.....	10.885.674	24.685.263	84.030.499	126.253.970	110.662	848.422	1.741.708	3.949.642	20.20.365
319	Uvas.....	A Francia.....	1.590	700	8.102	6.387	3.207	477	350	2.431	3.193
		A otros países.....	291.983	139.850	426.646	888.680	504.193	66.528	58.397	85.329	100.888
320	Las demás frutas frescas.....	A Francia.....	19.661	17.076	16.493	108.707	220.219	19.661	17.076	108.707	126.740
		A otros países.....	2.189	2.189	1.523	14.480	16.054	19.007	57.120	186.055	1.364.590
321	Anís.....	A Francia.....	6.594	8.130	4.148	46.343	57.509	6.594	8.130	4.148	1.487.465
		A otros países.....	131.934	97.349	748.371	718.855	618.682	85.034	105.547	77.879	19.969
322	Azafrán.....	A Francia.....	106.293	131.934	1.108.557	14.870.186	5.763.418	4.693.188	1.294.777	15.702.397	4.974.779
		A otros países.....	221.070	192.628	444.216	3.481.665	2.107.333	3.846.136	234.334	3.660.565	2.233.784
323	Comino.....	A Francia.....	6.594	8.130	1.523	46.343	57.509	6.594	8.130	4.148	57.509
		A otros países.....	131.934	97.349	748.371	718.855	618.682	85.034	105.547	77.879	575.387
324	Comino molido y sin moler.....	A Francia.....	1.221.488	748.353	1.108.557	14.870.186	5.763.418	4.693.188	1.294.777	15.702.397	4.974.779
		A otros países.....	221.070	192.628	444.216	3.481.665	2.107.333	3.846.136	234.334	3.660.565	2.233.784
325	Pimiento molido y sin moler.....	A Francia.....	1.455.200	988.634	1.552.809	18.906.366	8.450.696	8.545.354	1.574.311	1.047.952	1.645.977
		A otros países.....	42.652	47.653	36	554.515	579.935	6.030	45.200	50.512	38
326	Dicho exportado a.....	A Francia.....	335.873	83.642	452.174	4.436.260	1.903.601	3.710.758	356.025	88.661	479.304
		A otros países.....	1.149.327	904.992	1.100.635	14.470.106	6.547.095	4.834.596	1.218.286	959.291	1.167.673
327	Aguardiente continuo.....	A Francia.....	1.465.200	988.634	1.552.809	18.906.366	8.450.696	8.545.354	1.574.311	1.047.952	1.645.977
		A otros países.....	38	1.458	1.023	605	747	9.148	7.479	109.350	76.745
328	Aguardiente continuo.....	A Francia.....	311	4.847	856	1.772	7.919	9.487	18.660	290.820	51.360
		A otros países.....	222	641	1.023	2.754	4.140	2.993	15.540	44.870	8.330
329	Aguardiente continuo.....	A Francia.....	311	4.847	856	1.772	7.919	9.487	18.660	290.820	51.360
		A otros países.....	38	1.458	1.023	2.754	4.140	2.993	15.540	44.870	8.330
330	Aguardiente continuo.....	A Francia.....	233.791	240.891	2.319.278	1.409.719	1.381.070	3.506.865	2.812.512	3.854.256	34.769.170
		A otros países.....	9.219	9.795	47.826	56.732	51.068	52.056	222.912	325.024	1.809.255
331	Aguardiente continuo.....	A Francia.....	13.932	20.314	120.617	161.624	126.030	126.030	206.026	483.120	4.750.410
		A otros países.....	55.040	30.195	58.519	316.698	278.748	278.748	825.600	525.510	3.366.490
332	Vino común exportado á.....	A Francia.....	35.034	72.024	46.308	224.433	28.290	29.073	29.073	750.528	241.740
		A otros países.....	3.070	3.249	1.704	16.116	18.371	13.886	46.050	51.981	293.936
333	Vino común exportado á.....	A Francia.....	347.067	304.461	378.131	3.044.988	2.201.484	2.131.700	5.206.005	4.871.376	6.050.095
		A otros países.....	2.023	2.780	14.361	17.092	21.135	283.680	534.350	333.600	1.723.320
334	Vino común exportado á.....	A Francia.....	7.403	1.474	3.199	47.778	47.776	8.819	10.376	84.600	942.120
		A otros países.....	34	8	8	7.851	7.851	8.919	9.090	4.080	1.058.280
335	Vino de Jerez y sus similares exportado á.....	A Francia.....	886	6	1.442	17.370	13.546	13.546	415.920	106.320	1.058.280
		A otros países.....	6	24	24	75	103	103	720	720	1.058.280
336	Vino de Jerez y sus similares exportado á.....	A Francia.....	11.057	8.927	76.894	83.687	89.146	1.503.360	1.326.840	1.071.240	9.227.280
		A otros países.....	315	7.806	5.551	1.240	109.650	53.125	28.775	663.510	469.285
337	Vino de Jerez y sus similares exportado á.....	A Francia.....	185	4	1.975	9	11	16.725	15.215	1.615	935
		A otros países.....	416	2	4.411	4.412	5	7.055	8.075	1.955	151.345
338	Algarrobas.....	A Francia.....	1.976	1.143	14.693	12.160	7.441	167.960	142.715	97.155	1.033.600
		A otros países.....	7.708	64.191	50.063	203.516	50.063	60.759	771	454	1.248.905
339	Conservas alimenticias.....	A Francia.....	181.418	54.908	179.814	526.402	549.924	660.185	272.127	82.362	663.510
		A otros países.....	969.045	587.058	353.622	3.140.302	2.979.906	2.653.227	1.453.567	880.587	4.469.859
340	Embutidos.....	A Francia.....	1.150.463	641.966	533.436	3.666.704	3.529.830	3.313.412	1.725.694	262.949	5.500.054
		A otros países.....	248.890	178.241	181.296	1.257.991	935.664	966.927	149.334	108.945	1.307.415
341	Abanicos.....	A Francia.....	40.174	27.040	49.187	263.092	272.186	200.870	135.200	245.935	1.360.930
		A otros países.....	35.213	46.139	28.583	291.922	267.887	181.844	138.417	87.766	1.678.624
342	Cerillas y otros artículos.....	A Francia.....	12.220								

RELACIÓN del movimiento de vinos en el depósito especial de Pasajes, durante el mes de Junio de 1895. (Ley de 14 de Junio de 1894.)

VINOS FRANCESES

EXISTENCIA EN FIN DEL MES ANTERIOR	IMPORTADOS EN EL PRESENTE	TOTAL — Litros.	EMPLEADOS EN LAS MEZCLAS	REEXPORTADOS AL EXTRANJERO	MERMAS	TOTAL — Litros.	EXISTENCIA PARA EL MES PRÓXIMO — Litros.
51.970	31.455	83.425	1.125	»	21	1.146	82.279

VINOS ESPAÑOLES

EXISTENCIA EN FIN DEL MES ANTERIOR	INTRODUCIDOS EN EL PRESENTE	TOTAL — Litros.	EMPLEADOS EN LAS MEZCLAS	MERMAS	TOTAL — Litros.	EXISTENCIA PARA EL MES PRÓXIMO — Litros.
450	7.875	8.325	7.875	»	7.875	450

VINOS MEZCLADOS

EXISTENCIA EN FIN DEL MES ANTERIOR	PREPARADOS EN EL PRESENTE	TOTAL — Litros.	EXPORTADOS	DESTINADOS AL CONSUMO	TOTAL — Litros.	EXISTENCIA PARA EL MES PRÓXIMO — Litros.
167.608	9.000	176.608	9.000	»	9.000	167.608

RESUMEN del MOVIMIENTO DE BUQUES NACIONALES y EXTRANJEROS, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido en los puertos de la Península e islas Baleares, tanto del extranjero como de las provincias Españolas ultramarinas, en las épocas que se expresan.

BUQUES ENTRADOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE JUNIO DE								
	1893			1894			1895		
	Número de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	Número de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	Número de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.
CARGADOS									
Vapores.....	386	316.469	58.493	500	397.512	85.072	474	415.060	52.822
Extranjeros.....	311	250.763	207.329	298	255.751	169.585	284	211.660	159.672
De vela.....	118	12.357	10.825	141	13.828	11.098	124	11.423	8.673
Extranjeros.....	97	20.212	21.247	77	12.498	13.817	62	6.678	6.749
EN LASTRE									
Vapores.....	151	102.191	»	183	134.266	»	130	117.609	»
Extranjeros.....	269	233.792	»	326	294.782	»	277	237.591	»
De vela.....	60	2.208	»	62	2.099	»	320	5.019	»
Extranjeros.....	63	11.537	»	52	6.949	»	66	6.122	»
TOTALES.....	1.455	949.529	297.894	1.639	1.117.685	279.572	1.737	1.011.162	227.916

EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE

CARGADOS	1893				1894				1895	
	Nacionales.....	2.525	2.102.205	448.994	2.620	2.290.004	411.438	2.611	2.268.601	371.862
	Extranjeros.....	2.065	1.696.565	1.241.265	1.853	1.562.408	1.101.756	1.802	1.467.633	1.111.614
Nacionales.....	773	68.601	54.204	677	54.063	44.783	726	53.721	41.781	41.781
Extranjeros.....	677	134.866	145.105	485	118.030	124.120	480	108.950	114.565	114.565
EN LASTRE										
Vapores.....	653	503.869	»	972	752.989	»	810	718.456	»	»
Extranjeros.....	1.623	1.452.910	»	1.725	1.409.560	»	1.756	1.567.150	»	»
Nacionales.....	276	14.860	»	304	20.071	»	1.377	24.907	»	»
Extranjeros.....	271	63.300	»	311	103.028	»	223	55.587	»	»
TOTALES.....	8.863	6.037.176	1.889.568	8.947	6.310.193	1.682.097	9.785	6.260.005	1.639.822	

BUQUES SALIDOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE JUNIO DE								
	1893			1894			1895		
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
CARGADOS									
Vapores.....	422	387.179	96.458	484	440.790	119.950	486	453.991	97.940
Nacionales.....	509	416.988	501.816	591	488.533	553.861	512	522.408	463.506
Extranjeros.....	90	6.986	5.503	148	9.696	6.080	126	10.027	6.770
De vela.....	91	11.020	12.193	108	17.756	14.504	99	12.125	7.203
EN LASTRE									
Vapores.....	73	46.189	>	123	101.586	>	62	44.775	>
Nacionales.....	65	53.304	>	31	39.251	>	26	27.317	>
Extranjeros.....	49	4.041	>	58	2.686	>	37	2.641	>
De vela.....	48	9.395	>	34	9.374	>	33	4.157	>
TOTALES.....	1.347	935.102	615.470	1.577	1.109.672	694.395	1.381	1.077.441	575.419

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE								
	1893			1894			1895		
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
CARGADOS									
Vapores.....	2.467	2.277.519	576.769	2.821	2.626.152	665.119	2.725	2.625.950	569.749
Nacionales.....	3.271	2.702.844	3.156.773	3.398	2.993.934	3.029.787	3.226	2.785.625	2.812.531
Extranjeros.....	593	55.485	47.174	591	49.301	32.557	617	63.612	46.694
De vela.....	466	95.597	109.439	427	92.470	107.936	346	72.326	79.048
EN LASTRE									
Vapores.....	395	280.858	>	533	418.676	>	352	217.028	>
Nacionales.....	283	255.140	>	297	314.581	>	245	265.908	>
Extranjeros.....	278	21.152	>	237	12.752	>	217	11.462	>
De vela.....	233	53.895	>	248	64.589	>	176	39.047	>
TOTALES.....	7.991	5.742.490	3.890.155	8.552	6.572.455	3.835.449	7.904	6.081.018	3.508.022

RESUMEN de los valores de los principales artículos IMPORTADOS y EXPORTADOS en el mes de Junio de los años 1893, 1894 y 1895.

IMPORTACIÓN

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN	EN EL MES DE JUNIO DE			EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE			
	1893		1894	1895		1893	1894
	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.
I.....	6.610.511	5.870.566	5.118.001	40.055.387	37.293.064	37.265.422	
II.....	1.790.626	2.229.183	1.704.117	11.556.824	13.309.764	10.856.514	
III.....	4.854.830	4.609.926	4.369.053	27.946.939	29.807.858	32.053.177	
IV.....	6.796.261	12.883.564	4.931.937	48.908.291	58.959.863	58.929.747	
V.....	3.446.514	2.215.379	4.497.233	15.410.244	12.974.316	18.981.090	
VI.....	2.201.677	2.138.549	1.821.531	11.900.701	16.427.081	17.119.651	
VII.....	1.508.082	1.298.503	1.844.170	9.597.453	10.991.665	11.953.579	
VIII.....	1.006.975	909.031	926.949	4.905.399	5.171.618	4.950.522	
IX.....	5.772.497	4.292.841	3.322.175	20.750.659	20.413.372	18.095.461	
X.....	3.054.342	4.681.351	5.722.338	18.703.619	25.719.769	33.107.730	
XI.....	2.043.745	2.146.318	3.892.896	16.102.234	17.379.933	15.128.618	
XII.....	18.152.333	18.717.846	10.258.453	91.541.391	93.596.556	74.009.084	
XIII.....	519.360	383.709	466.025	2.677.607	2.467.446	3.431.988	
IMPORTACIONES ESPECIALES.....	6.932.018	2.522.325	2.452.324	30.643.752	28.557.265	29.073.582	
TOTALES.....	64.689.771	64.899.091	50.327.202	350.700.500	373.069.470	364.956.165	

EXPORTACION

CLASES DE LA TABLA DE VALORES OFICIALES	EN EL MES DE JUNIO DE			EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE		
	1893 — Pesetas.	1894 — Pesetas.	1895 — Pesetas.	1893 — Pesetas.	1894 — Pesetas.	1895 — Pesetas.
	I.....	8.451.345	8.171.117	7.686.142	42.968.496	44.776.129
II.....	8.723.900	7.277.802	11.939.469	57.624.098	42.147.928	52.061.446
III.....	2.091.505	2.005.125	1.725.962	11.176.804	11.654.337	10.188.322
IV.....	4.027.219	6.193.671	5.032.546	20.327.392	23.371.400	19.225.137
V.....	344.072	327.675	341.324	2.917.545	2.223.039	2.093.801
VI.....	2.444.099	1.395.339	1.753.823	7.876.946	5.019.770	5.380.131
VII.....	258.766	385.071	319.448	1.910.579	2.659.948	2.107.027
VIII.....	674.100	776.415	716.779	4.283.999	5.059.720	4.836.029
IX.....	2.625.155	2.958.502	2.526.833	16.732.237	16.499.130	13.641.621
X.....	3.074.469	3.781.313	4.816.183	20.217.285	20.854.000	25.907.056
XI.....	30.751	33.558	6.381	244.536	363.059	244.112
XII.....	14.313.996	14.375.338	18.406.009	108.264.778	103.088.178	114.110.687
XIII.....	195.218	180.277	138.113	1.019.273	1.150.112	858.744
TOTALES.....	47.284.995	47.861.203	55.109.012	295.563.968	278.866.750	292.234.695

NOTA.—Los valores referentes á 1894 se han rectificado con arreglo á las Tablas oficiales de dicho año; los de 1895 son provisionales y ajustados á las mismas.

Recaudación obtenida por la Renta de Aduanas en los períodos que se expresan.

CONCEPTOS	EN EL MES DE JUNIO DE			EN LOS AÑOS ECONÓMICOS DE		
	1893 — Pesetas.	1894 — Pesetas.	1895 — Pesetas.	1892-93 — Pesetas.	1893-94 — Pesetas.	1894-95 — Pesetas.
Derechos de importación.....	11.717.519	12.172.684	8.517.412	115.453.849	133.944.875	120.132.057
— de exportación.....	134.103	116.520	6.118	1.067.455	1.127.485	889.825
Impuesto de carga.....	353.214	392.821	354.869	4.303.685	4.384.129	4.382.850
— de descarga.....	324.686	342.871	242.091	3.620.078	3.638.864	3.545.573
— de viajeros.....	21.736	18.893	16.287	240.719	268.898	229.833
Derechos menores.....	53.626	58.954	58.736	616.497	656.028	652.283
— de cuarentena y lazareto.....	33.378	10.129	8.548	410.334	461.970	202.138
Parte á la Hacienda en multas y mercancías abandonadas.....	43.507	10.652	66.287	426.890	632.640	490.612
Impuesto sobre los derechos que se satisfacen en pagarés.....	4.599	>	5.275	13.747	2.600	30.695
Derechos de Aduanas por material de obras públicas.....	209.125	206.500	54.943	544.696	3.774.014	672.457
Ingresos eventuales.....	16	462	1.570	3.448	1.798	2.578
TOTALES.....	12.895.509	13.330.486	9.332.136	126.701.398	148.893.301	131.230.901
Corresponde según los presupuestos.....	8.648.917	8.864.000	8.864.000	103.787.000	106.368.000	106.368.000
Diferencia de más.....	4.246.592	4.466.486	468.136	22.914.398	42.525.301	24.862.901
— de menos.....	>	>	>	>	>	>

Los anteriores datos están tomados de los estados de recaudación publicados en las GACETAS DE MADRID de 19 de Julio de 1893, 21 de Agosto de 1894, y 8 de Julio de 1895.

Derechos que por Aduanas han satisfecho los artículos siguientes:

CONCEPTOS	EN EL MES DE JUNIO DE			EN LOS AÑOS ECONÓMICOS DE		
	1893 Pesetas.	1894 Pesetas.	1895 Pesetas.	1892-93 Pesetas.	1893-94 Pesetas.	1894-95 Pesetas.
Aguardiente.....	>	480	976	157.722	16.644	34.758
Azúcar.....	877	719	3.409	21.256	22.893	31.043
Bacalao.....	871.734	753.899	651.572	7.613.829	8.061.881	8.191.140
Cacao.....	193.415	255.244	280.032	2.558.180	3.128.375	2.723.967
Café.....	7.914	309	2.381	95.928	60.738	66.389
Harina de trigo.....	104.773	120.077	5.512	1.282.937	925.112	1.337.205
Petróleos.....	1.252.386	862.480	1.123.266	12.858.427	14.316.267	12.526.286
Trigo.....	3.083.741	4.353.745	1.716.390	26.750.239	35.159.934	26.333.461
Los demás cereales.....	211.190	320.752	9.827	1.185.028	1.310.222	1.264.103
TOTALES.....	5.726.030	6.667.705	3.793.365	52.523.546	63.002.066	52.583.355
Importe de la recaudación.....	12.895.509	13.330.486	9.332.136	126.701.398	148.893.301	131.230.901
Los demás artículos.....	7.169.479	6.662.781	5.538.771	74.177.852	85.891.235	78.647.546

Derechos liquidados en las Aduanas á la importación de los artículos siguientes:

CONCEPTOS	EN EL MES DE JUNIO DE			EN LOS AÑOS ECONÓMICOS DE		
	1893 Pesetas.	1894 Pesetas.	1895 Pesetas.	1892-93 Pesetas.	1893-94 Pesetas.	1894-95 Pesetas.
Derecho especial sobre los aguardientes, alcoholes y licores.....	5.657	167.198	132.824	225.491	2.388.595	1.873.034
— idem sobre el azúcar y glucosa extranjeros y coloniales.....	1.544.147	1.618.726	889.639	11.721.819	11.105.514	14.524.289
— sobre los géneros expresados en el art. 11 de la ley de Presupuestos del año 1892-93.....	1.097.120	896.973	790.600	9.278.982	9.803.753	10.472.142
TOTALES.....	2.646.924	2.682.897	1.813.063	21.226.292	23.297.862	26.869.465

Madrid 27 de Julio de 1895.—El Director general de Aduanas, Federico Arrazola.

Dirección general del Tesoro público.

Estado demostrativo del movimiento de la Deuda flotante.

La Deuda flotante en 1.^o de Julio de 1895 estaba representada del modo siguiente:

Pesetas.

Obligaciones del Tesoro emitidas el 30 de Junio de 1895 al plazo de seis meses fecha, con interés á razón de 5 por 100 anual, en virtud de la autorización concedida por la ley de 20 de dicho mes, y con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 26 del mismo, entregadas al Banco de España en sustitución de las recogidas en igual día por sus créditos procedentes de los años económicos que á continuación se expresan:

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Por 1885-86.....	85.500.000			
Por 1886-87.....	40.840.000			
Por 1888-89.....	38.660.000			
Por 1891-92.....	3.341.000			
Por 1892-93.....	164.771.000			
Pagares del Tesoro expedidos el dia 30 de Junio último, á tres meses fecha, con interés á razón de 4 y medio por 100 al año, entregados al Banco de España en equivalencia de los recogidos en igual fecha en virtud de la autorización concedida por la ley de 20 del citado mes y con arreglo á lo determinado en Real orden de 26 del mismo Junio, por 1893-94.....	45.728.085'60			
Idem expedidos en igual fecha y condiciones				
que los anteriores, entregados también al Banco de España, con arreglo á lo que dispone la ley de 26 de Junio de 1894 y lo preceptuado en la expresa Real orden de 26 de Junio último, por 1894-95.....	41.957.560 16			
				420.797.645'75
No habiendo tenido dicha Deuda aumento ni disminución en el mes de Julio último, importaba por consiguiente en 1. ^o de Agosto la misma cantidad de.....				420.797.645'75
Madrid 2 de Agosto de 1895.—El Director general, J. R. de Oya.				

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el dia 31 de Julio de 1895.

Nº	SEXOS	Edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE 6 lugar del fallecimiento.	OBSEVACIONES	Nº	SEXOS	Edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE 6 lugar del fallecimiento.	OBSEVACIONES
1	Varón...	6	P.....	Viruela confusa te.	Hospital Provincial.....	>	21	Varón...	14	Soltero ..	Congestión cerebral.....		>
2	Idem....	6 m.	P.....	Eclampsia.....	Paseo de San Vicente, 34.	>	22	Idem....	16 d.	P.....	Muguet.....	San Hermenegildo, 26...	>
3	Idem....	3	P.....	Sarampión.....	Valverde, 10.....	>	1	Idem....	5	P.....	Sarampión.....	Plaza del Rastro, 4...	>
4	Idem....	10	Soltero .	Tuberculosis pul monar.....	Bravo Murillo, 56.....	>	2	Idem....	1	P.....	Escarlatina.....	Bravo Murillo, 105...	>
5	Idem....	7 m.	P.....	Tubes mesentéricas.	Cort.º de San Vicente, 2.	>	3	Idem....	47	Casada ..	Tuberculosis pul monar.....	Arenal, 18.....	>
6	Idem....	4	P.....	Laringitis diftérica.	Sombrerería, 9.....	>	4	Idem....	25	Soltera ..	Idem.....	Toledo, 19.....	>
7	Idem....	Feto.		Inclusa.....		>	5	Idem....	1	P.....	Hospital Provincial.....		>
8	Idem....	Idem....		Claudio Coello, 101.....		>	6	Idem....	4	P.....	Laringitis diftérica.	Mesón de Paredes, 29...	>
9	Idem....	Idem....		Idem.....		>	7	Idem....	2 m.	P.....	Idem.....	San Vicente alta, 6...	>
10	Idem....	6 m.	P.....	Evolución dentaria	Relatores, 24.....	>	8	Idem....	3	P.....	Bronquitis capilar.	Cerrillo del Rastro, 7...	>
11	Idem....	54	Casado .	Hipert.º cardíaca.	Don Alberto Aguilera, 3.	>	9	Idem....	9 m.	P.....	Idem.....	Pizarro, 10.....	>
12	Idem....	41	Idem....	Lesión cardíaca ..	Villamagna, 2.....	>	10	Idem....	62	Vinda ..	Broncopneumonia.	Paseo de las Delicias, 7...	>
13	Idem....	40	Idem....	Ataque de astistolia.	Ayala, 10.....	>	11	Idem....	2	P.....	Esterocolitis.....	Rodas, 14.....	>
14	Idem....	1 m.	P.....	Bronquitis capilar.	Pozas, 12.....	>	12	Idem....	8 m.	P.....	Gastroenteritis....	Santa Engracia, 86...	>
15	Idem....	79	Viudo ..	Bronquitis crónica.	Santa Isabel, 15.....	Judicial.	13	Idem....	5	P.....	Gastroenteritis crónica.	Cisne, 11.....	2
16	Idem....	56	Casado ..	Pulmonia doble...	Embajadores, 108.....		14	Idem....		P.....	Mazarredo, 3.....		>
17	Idem....	6 m.	P.....	Enterocolitis.....	Inclusa.....	>	15	Idem....	15 d.	P.....	Irritación gástrica.....		>
18	Idem....	40	Viudo ..	Cólico espasmódico	Norte, 23.....	>	16	Idem....	2	P.....	Calvario, 7.....		>
19	Idem....	60	Casado ..	Cirrosis hepática..	Mayor, 90.....	>	17	Idem....		P.....	Kaquitismo.....	Cabeza, 1.....	>
20	Idem....	4	P.....	Meningitis.....	Cabestreros, 15.....	>	18	Idem....		P.....			

Resumen

de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 31 de Julio de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

SEXOS DE LOS INHUMADOS	CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR ENFERMEDADES																				Muerte violenta TOTAL general de inhumaciones por causas.		
	INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS										OTRAS COMUNES												
	Virus.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Tifoideas.....	Puerperales.....	Copuelches.....	Difteria.....	Tuberculosis.....	Sifilis.....	Cálera.....	Influenza ó gripe...	Otras.....	TOTAL parcial.....	En el clausuro ma- terno	Accidentes de la de- finción.....	Circulatorio...	Respiratorio...	Digestivo...	Género-urinario...	Locomotor...			
Varones.....	1	2	>	>	>	>	>	1	2	>	>	>	6	3	1	3	3	3	3	3	22		
Hembras.....	1	>	1	>	>	>	>	1	2	>	>	>	5	1	>	*	4	4	4	1	10	15	
TOTALES.....	2	2	1	>	>	>	>	2	4	>	>	>	11	4	1	3	7	7	7	3	1	26	37

Madrid 1.º de Agosto de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

Resumen de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 1.º de Agosto de 1895.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE o lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE o lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES			
1	Varón...	52	Casado.	Tifoideas.....	Dulcinea, 12.....	>	6	Hombre	64	Viuda..	Gangrena.....	Hospital de la Princesa..	>		
2	Idem....	26	Idem...	Tubercolosis.....	Bravo Murillo, 76.....	>	7	dem...	52	Soltera.	Pelagra.....	Hospital Provincial.....	>		
3	Idem....	48	Idem....	Hemoptisis.....	Salud, 3.....	>	8	dem...	76	Viuda..	Lesión cardiaca...	Valverde, 25.....	Judicial.		
4	Idem....	etc.	Idem....	Tribulete, 6.....	>	>	9	Idem....	2	dem...	Bronquitis.....	Esparenza, 11.....	>		
5	Idem....	dem	Idem....	S. litre, 45.....	>	>	10	Idem....	1	dem...	Pulmonía.....	Mancebo, 10.....	>		
6	Idem....	16	Viudo...	Arteriosclerosis.....	C. de Santo Domingo, 7.....	>	11	Idem....	2 m	dem...	Gastroenteritis...	R. de Curtidores, 12.....	>		
7	Idem....	52	Casado.	Cólica.....	Santa Efigenia, 105.....	>	12	Idem....	74	Viuda..	Idem.....	Galileo, 44.....	>		
8	Idem....	68	Soltero	Enterocolitis.....	Sabatini Elcano, 4.....	>	13	dem...	...	dem...	Peritonitis séptica.	Perito.....	Judicial.		
9	Idem....	2 m	dem	dem.....	Luchana, 27.....	>	14	dem...	...	dem...	Nefritis.....	Hospital Provincial.....	>		
10	Idem....	16 d.	P.....	dem.....	Palacio, 22.....	>	15	dem...	36	dem...	Dematitis.....	Ave María, 18.....	>		
11	Idem....	1	P.....	dem.....	Quintana, 2.....	>	16	dem...	82	Viuda..	Derrame seroso...	Cava Baja, 43.....	>		
12	Idem....	50	Casado.	Hernia inguinal.....	Hospital de la Princesa..	>	17	dem...	53	(dem...)	Idem.....	Caravaca, 3.....	>		
13	Idem....	59	Idem....	Apoplejía.....	Caridad, 9.....	>	18	dem...	66	dem...	Idem.....	Bravo Murillo, 77.....	>		
14	asoc.	19	dem...	2	P.....	Meningitis.....	Campo Santo de San Isidro.....	>		
15	asoc.	28	Soltero	Heridas.....	Santa Inés.....	...	20	dem...	6	P.....	Idem.....	Eclampsia.....	Toledo, 3.....	>	
16	Idem....	1 m.	P.....	Requitismo.....	Ronda de Segovia, 8.....	>	21	dem...	1	dem...	Angulosis rodilla.....	Angulosis rodilla.....	Hospital Provincial.....	>	
17	Hembra.	3	P.....	Sarampión.....	Tabernillas, 2.....	>	22	dem...	60	Viuda..	Cansancio muscular.....	Cansancio muscular.....	Idem.....	>	
2	Idem....	7 m	P.....	dem.....	C. de los Ciegos, 16.....	>	23	dem...	86	Soltera..	Debilidad senil.....	Debilidad senil.....	Almagro, 8.....	>	
3	Idem....	29	Soltero	Tubercolosis.....	Amaniel, 30.....	>	24	dem...	82	Viuda..	
4	Idem....	38	Viuda..	Hospital Provincial.....	...	>									
5	Idem....	28	Jasada	Fiebre puerperal..	Idem.....	>									

Resumen

de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 1.º de Agosto de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE o lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE o lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	
Varones.....	>	2	>	1	>	>	2	>	>	>	3	2	>
Hembras.....	>	2	>	1	>	>	2	>	>	>	7	1	>
TOTALES.....	>	2	>	1	>	>	4	>	>	>	10	3	>

Madrid 2 de Agosto de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de Físico-químicas, de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Química general, dotada con 3.500 pesetas que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 1.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de dicho Real decreto, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servirán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio

de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Julio de 1895.—El Director general, Rafael Conde.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Clínica médica, primero y segundo curso, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios y los Profesores supernumerarios de la misma Facultad, según determinan los artículos 5.º y 10 del citado Real decreto, siempre que unos y otros posean los títulos cárdenicos y profesionales de sus respectivas clases.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se ver

cha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servirán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Julio de 1895.—El Director general, Rafael Conde.

Se hallan vacantes en las Facultades de Ciencias de las Universidades de Santiago y Oviedo las cátedras de Historia natural, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevista en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad y ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 4º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Julio de 1895.—El Director general, Rafael Conde.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Geometría descriptiva, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevista en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad; ser Doctor en la expresada Facultad y Sección ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 4º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Julio de 1895.—El Director general, Rafael Conde.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo la cátedra de Ampliación de la Física, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevista en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad y ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 4º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Julio de 1895.—El Director general, Rafael Conde.

Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Convocatoria para exámenes de ingreso en el mes de Septiembre de 1895.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 6 de Julio del presente año, se abre una convocatoria para exame-

nes de ingreso en esta Escuela en el próximo mes de Septiembre, con arreglo á las instrucciones publicadas en la GACETA de 30 de Abril último.

Por tanto, queda abierta en esta Escuela la admisión de solicitudes de examen desde el día de la publicación de este anuncio en la GACETA hasta el 20 de Agosto inclusive.

La Secretaría recibirá las instancias todos los días no feriados, desde las ocho hasta las doce de la mañana, acompañadas de los documentos y certificados que se exigen por la mencionada instrucción.

Terminado el plazo de admisión de solicitudes no se recibirá ninguna más y la Secretaría fijará en el cuadro de anuncios de la Escuela los días en que deben comenzar los exámenes y las demás circunstancias referentes á los mismos.

Los que en la convocatoria de Junio último hubiesen solicitado examen de algunas materias, que tengan aún pendientes de aprobación, quedarán exentos para ellas de la presentación de nueva instancia y del pago de los derechos correspondientes á las mismas; pero no para las nuevas que soliciten en esta convocatoria.

Los derechos de matrícula, académicos y de inscripción que con arreglo á lo dispuesto en el art. 51 de la ley de Presupuestos de 1893 deben satisfacer los candidatos, serán los que expresa el siguiente cuadro, aprobado por la Dirección general de Obras públicas en 30 de Mayo de 1894:

MATERIAS	DERECHOS DE		
	Matricula Pesetas	Aca- démicos Pesetas	Inscri- pción: Pesetas
Aritmética y primera parte de Álgebra.....	10	5	250
Geometría elemental y Trigonometría.....			
Segunda parte de Álgebra.....	15	10	250
Geometría analítica.....			
Cálculo infinitesimal.....			
Mecánica general.....			
Física.....			
Química.....			
Dibujo lineal.....			
Dibujo de figura.....			
Dibujo de dorso y lavado.....	15	10	250
Dibujo topográfico.....			
Traducción del idioma francés.....	10	5	250
Traducción del idioma inglés.....			

Madrid 23 de Julio de 1895.—El Director de la Escuela, Pedro P. Sala.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

RESUMEN general, por secciones, de la recaudación obtenida en los doce meses del ejercicio de 1894-95 en la isla de Puerto Rico, comparado con los ingresos realizados en igual periodo de 1893-94.

SECCIONES	INGRESOS REALIZADOS		DIFERENCIA EN 1894-95	
	En 1894-95. Pesos.	En 1893-94. Pesos.	De más. Pesos.	De menos. Pesos.
1.º—Contribuciones é impuestos.....	1.053.573'14	1.043.298'89	10.274'25	>
2.º—Aduanas.....	2.919.543'41	2.506.572'21	412.971'20	>
3.º—Rentas estancadas.....	328.317'04	299.386'19	28.930'85	>
4.º—Bienes del Estado.....	16.050'70	15.113'76	936'94	>
5.º—Ingresos eventuales.....	160.973'20	175.203'69	>	14.230'49
TOTAL.....	4.478.457'49	4.039.574'74	458.113'24	14.230'49
Mayor recaudación en 1894-95.....			438.882'75	

Madrid 1.º de Agosto de 1895.—El Director general de Hacienda, Simón Vila y Vendrell.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta la ejecución de las obras de reparación de la caseta de la Atalaya ó vigía del puerto de Pasajes, en la provincia de Guipúzcoa, bajo el tipo de 1.275'73 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de San Sebastián.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas, que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en dicha Comandancia de Marina el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de Departamento, la cantidad de 40 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881 y Real orden de 1.º de Septiembre de 1882.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio deberá imponer como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, la cantidad de 120 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidos en papel del sello 12.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., con cédula personal número..... por propia y exclusiva representación en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número....., de tal fecha (6 en el Boletín oficial de la provincia de....., de fecha.....) y de los pliegos de condiciones para contratar las obras de reparación de la caseta de la Atalaya ó vigía del Puerto de Pasajes, se compromete á llevar á efecto este servicio con estricta sujeción á los mencionados pliegos y por los precios señalados como tipos para la subasta, ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento (todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal del Ferrol 27 de Julio de 1895.—El Secretario, Justo de Aréjula.

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y, doce días en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puestos de donde proceden y sus nombres y localizaciones.

CENTRAL

Barcelona.—Salustiano Torres.
Idem.—Carlos Alonso Aranal, 18.
Azpeitia.—Gregorio Garrido, sia señas.
Vitoria.—Gabriel Boldás, Número de Arco, 11, principal.
Eibar.—Comelarán, plaza Oriente, 6.
Sevilla.—Marquesa Peralta, Preciados, 4.
Santander.—Ernesto Rivero, 14, tucara.
Port Bou.—Tomás Bonas, Tudescos, 33.
Barcelona.—Vicente Nadal, Fuencarral.
Alcazar.—Ricardo Ochoa, Capitán caballería, Paz, 7 (ausente).
Vigo.—Mariano Fábregas, Corredor Baja San Pablo, 4.

NORTE

Cáceres.—Balma, Rafael Calvo, 9.
Castellón.—Eduardo Cassola, Sagasta, 30, tercero.
Irún.—Zacarias García, San Mateo, 2, tercero.

SUR

Escorial.—Catalina Humanes, Atocha, 13 ó 113, segundo derecho.

ESTR

Vitoria.—Señora Galón, Castellana, 6.
San Sebastián.—Belén, Marqués de Aldabá, Arganzuela, 22, tercero.
Trubia.—Ordóñez, Marqués Duero, 5.
Madrid 2 de Agosto de 1895.—El Jefe del Ferre, T. Villar.

Intervención de Hacienda de la provincia de Granada.

Relación de los recibos del empréstito de 175 millones de pesetas presentados para su reconocimiento y canje por las correspondientes facturas por D. Tomás Pérez en la Administración de Hacienda de esta provincia.

Número de la factura.	Número del recibo.	NOMBRES	Pueblo á que corresponden.	IMPORTE Pesetas.	Número de la factura.	Número del recibo.	NOMBRES	Pueblo á que corresponden.	IMPORTE Pesetas.
8	12.357	D. Juan Guerrero García.....	Montefrío...	380	15	12.165	Sr. Conde de Montefuerte.....	Montefrío...	194
	12.505	Rafael Funesalida Cervera.....	Idem...	104		12.432	D. Luis Jiménez Aguilera.....	Idem...	140
	905	Francisco Alva Mira.....	Idem...	58		12.430	Juan Caballero Sevilla.....	Idem...	80
	12.281	Dña. Barbera Cortés Cid.....	Idem...	44		12.250	Alfonso Estreña García.....	Idem...	114
	12.439	D. Rafael Torres Rosales.....	Idem...	232		12.232	Antonio Durcias Hernández.....	Idem...	160
	12.431	Avila Pedregosa.....	Idem...	298		12.281	Francisco Hijario Jiménez.....	Idem...	160
	12.443	Salvador Jiménez Liñán.....	Idem...	86	16	12.374	José María Marfil Lara.....	Idem...	144
	12.442	Santiago Arco.....	Idem...	34		12.234	Antonio Arco Cano.....	Idem...	340
	12.206	Francisco Camino Campaña.....	Idem...	174		12.341	Juan Guerrero Centeno.....	Idem...	412
	12.377	F. Francisco Valenzuela Lara.....	Idem...	94		12.189	José Fernández Guerra.....	Idem...	144
	12.298	Francisco Coca Delegado.....	Idem...	414		12.226	Antonio Pérez Arco.....	Idem...	688
	12.286	Francisco Alcaraz.....	Idem...	60		12.502	Pedro Pérez Milán.....	Idem...	100
9	12.452	Miguel Llerca García.....	Idem...	50		12.464	Manuel Hidalgo García.....	Idem...	416
	12.416	José Ibañez Coca.....	Idem...	136		12.207	Manuel Rodrigo Tejido.....	Idem...	264
	12.268	Cristóbal Guerrero.....	Idem...	48		12.451	Doña María Teresa Fuensalida.....	Idem...	250
	12.269	Cesáreo Lara Morales.....	Idem...	94		12.320	D. Francisco Entrona Liñán	Idem...	300
	12.260	Andrés Fernández Cañete.....	Idem...	774		12.384	Juan Avila Coca	Idem...	124
	12.493	Pedro Jiménez Arco.....	Idem...	82		12.514	Rafael Lucena Peinado.....	Idem...	156
	12.183	José T.ujillos Leva.....	Idem...	366	17	12.277	Francisco Rico Torres.....	Idem...	340
	12.195	José López Navarro.....	Idem...	68		12.343	José Entrona Alva.....	Idem...	106
	12.208	Mariano Alvarez Vega.....	Idem...	86		12.509	Rafael Vega García Valdecasas.....	Idem...	238
	12.168	Doña Concepción Martín García.....	Idem...	100		12.408	José Ramón Martín.....	Idem...	154
	12.241	D. Antonio Joré Campaña	Idem...	64		12.421	José de García Viches.....	Idem...	206
	12.457	Miguel Jiménez Torres.....	Idem...	250		12.484	Pedro Lara Cervera.....	Idem...	154
10	10.202	Ramón Vald.º y Vald.º	B.zs.	164		12.463	Manuel Lucas Liñán.....	Idem...	110
	10.111	Miguel de la Cruz Pérez.....	Idem...	90		12.489	Pedro Guadix Centeno.....	Idem...	254
	10.147	Matteo Manzano Domenech.....	Idem...	94		12.166	Sr. Conde de Casa H-nestosa.....	Idem...	118
	10.112	Miguel Vald.º Navarrete.....	Idem...	246		12.426	D. José Vozmediano Moreno.....	Idem...	192
	10.161	Doña Purificación Sant.ª Arráez.....	Idem...	90		12.401	J. an Gordo Alvarez.....	Idem...	218
	10.162	D. Pedro Monte Tripiana.....	Idem...	120	18	12.504	Rafael Rico Torres.....	Idem...	184
	724	Lorenzo Padilla Manzano.....	Idem...	106		12.483	Manuel Lucas Liñán.....	Idem...	286
	729	Joaquín Sánchez Romero.....	Idem...	84		12.487	Pedro Guadix Centeno.....	Idem...	356
	10.220	Tomas Olmedo Mesa.....	Idem...	196		12.194	José García Pérez.....	Idem...	340
	723	José Trinidad Senda Muñoz.....	Idem...	106		12.178	Doña Fernanda y D. Antonio Pérez Ordóñez.....	Idem...	622
	713	Luis Guijote Chirilo.....	Idem...	156		12.296	D. Francisco Valenzuela Lara.....	Idem...	86
11	10.195	Ramón Zúñiga Durán.....	Idem...	120		12.216	Antonio García Arco.....	Idem...	78
	10.086	Juan García Navarro.....	Idem...	50		12.503	Doña Ramona del Moral.....	Idem...	182
	10.154	Manuel Vald.º Gómez.....	Idem...	134		12.355	D. José Guerrero García.....	Idem...	56
	711	Manuel Ruiz Jiménez.....	Idem...	262		12.352	José Entrona Caballero.....	Idem...	80
	10.076	José González H-nández.....	Idem...	64		12.436	Ramón Fuentes Barranco.....	Idem...	60
	10.129	Miguel Martínez Requena.....	Idem...	104		12.446	Miguel Aparicio Kraín.....	Idem...	42
	10.182	Ramón Sánchez Peña	Idem...	86		12.187	José Pérez Jiménez.....	Idem...	76
	10.128	Manuel Enero Castillo.....	Idem...	116	19	12.491	Pedro García Avila.....	Idem...	88
	10.213	Segundo Molina Lara.....	Idem...	124		12.327	Javier Castro Peguera.....	Idem...	218
	10.217	Tomás Hortal Vald.º	Idem...	56		12.31	Francisco Hernández Gutiérrez.....	Idem...	112
	10.177	Rafael Aguayo Telar.....	Idem...	396		12.285	Francisco García Valverde.....	Idem...	156
	10.170	Pedro Ruiz López.....	Idem...	54		12.473	Doña María Pérez Jiménez.....	Idem...	186
	10.064	Juan Antonio Manzano Sola.....	Idem...	172		12.494	D. Pedro Alejandro Arco.....	Idem...	274
12	10.172	Pedro Navas García.....	Idem...	316		12.39	José Montilla Núñez.....	Idem...	212
	10.254	Juan Valverde Sola.....	Idem...	46		12.386	Julián García Parada.....	Idem...	176
	10.157	Macuela Navas (viuda).....	Idem...	632		12.460	Manuel Arco Camino.....	Idem...	120
	10.248	Facundo Castillo Pizarro.....	Idem...	46		12.273	Diego Godoy Ruiz.....	Idem...	106
	10.258	Leandro Vald.º Martínez.....	Idem...	44		12.325	Francisco Zamora Ramírez.....	Idem...	156
	10.171	Pascual Barnabé García.....	Idem...	72		12.210	Pedro García Entrona.....	Idem...	88
	10.261	Manuel Martínez Martínez.....	Idem...	42	20	12.265	Casiano Toro Carrillo.....	Idem...	216
	10.190	Doña Ramona Montes Tripiano.....	Idem...	76		12.283	Juan de la Peña Barco.....	Idem...	100
	10.119	D. Manuel Vald.º Mesa.....	Idem...	50		12.248	Antonio Julián Peinado.....	Idem...	98
	10.118	Doña María Hernández Ibáñez.....	Idem...	74		12.262	Cristóbal Gutiérrez.....	Idem...	110
	10.175	D. Pedro Sánchez Calderón.....	Idem...	78		12.368	José Guerrero García.....	Idem...	336
13	10.061	Joaquín Navarrete Jiménez.....	Idem...	54		12.289	Francisco Ruiz Jiménez.....	Idem...	172
	10.062	Joaquín Belmonte (sue herederos).....	Idem...	66		12.328	Gaspar García Coca.....	Idem...	226
	10.178	Ramón Martínez Gómez.....	Idem...	50		12.454	Miguel Leiva Sánchez.....	Idem...	140
	10.087	Juan Antonio Gómez Cabello.....	Idem...	202		12.151	Alejandro Estrada.....	Idem...	32
	10.069	José María Ruiz Carmona.....	Idem...	112		12.356	José García Valdecasas.....	Idem...	174
	10.048	José Martínez Niceto.....	Idem...	84		12.215	Antonio Pérez Avila.....	Idem...	106
	10.050	Joaquín Manzano.....	Idem...	148	21	12.171	Sr. Duque de Gor.....	Idem...	560
	10.158	Nicolás López del Hierro.....	Idem...	974		12.182	D. José Benítez.....	Idem...	112
	10.084	José Ruiz Martínez.....	Idem...	74		12.209	Pedro Pérez Arco.....	Idem...	134
	10.247	Félix Navarro Hernández.....	Idem...	46		12.358	José Isidro Ramos.....	Idem...	92
	10.215	Saturino García Martínez.....	Idem...	84		12.425	José Arco Pérez.....	Idem...	106
	10.122	Manuel Santo Olalla Marín.....	Idem...	558		12.185	José López Ruiz.....	Idem...	44
	10.176	Doña Pastora Navarrete Jiménez.....	Idem...	126		12.422	José Fortis Mesi-do.....	Idem...	46
14	10.060	D. José Q. irante Mesa.....	Idem...	532		12.458	Manuel Gálvez Vilches.....	Idem...	64
	10.242	Bernardo Martínez Vald.º	Idem...	42		12.220	Antonio Morales García.....	Idem...	66
	10.059	Juan Navarro Martínez.....	Idem...	76		12.344	José García Guadeiro.....	Idem...	52
	10.105	Doña Luisa Cortés Sierra.....	Idem...	108		12.891	Casar o Lora Morales.....	Idem...	62
	10.047	D. José María Jiménez Collado.....	Idem...	80		12.251	Agustín Parada Lisana.....	Idem...	60
	10.106	Miguel Rodríguez Alfaro.....	Idem...	192		12.478	Nicolas García Molina.....	Idem...	52
	10.098	Luis Pinillos Martínez.....	Idem...	740	22	10.046	Víctor Elices Pereu.....	Baza...	214
	10.071	Juan Cano Rivero.....	Idem...	48		10.206	José Sánchez Sepúlveda.....	Idem...	324</

mo y emplezo por este mi segundo edicto y término de veinte días, a contar desde la inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á los inscritos de ondables de este trozo y brigada José de la Torre la Torre, hijo de Diego y de Josefina, natural y vecino de Málaga, de veintiún años de edad, soltero, y Juan Salcedo Santiago, hijo de otro de Concepción, natural y vecino de Málaga, de veinte años de edad, soltero, y ambos marineros, para que á la brevedad posible se presenten en esta Comandancia de Marina ó donde quiera que se hallen en los buques de la Armada nacional, á fin de que sean ocupados su servicio en dicha Armada; teniendo entendido que de no verificarlo en los sítios y término prefijado se les declararán prófugos, causándoseles con este motivo los perjuicios á que haya lugar por las leyes vigentes.

Málaga 3 de Julio de 1895.—Ramon Ortells.

1401—M

D. Ramón Ortells y Juliá, Alférez de navío graduado y Ayudante, Juez instructor militar de la Comandancia de Marina de Málaga.

Usando de las facultades que como tal me conceden las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, cito, llamo y emplezo por este mi segundo edicto y término de veinte días, a contar desde la fecha de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á los inscritos disponibles de este trozo y brigada Emilio Martín Piñazo, hijo de Antonio y Manuela, natural y vecino de Málaga, de veinte años de edad, soltero, y José Guiraldo Sánchez, hijo de otro y de Dolores, natural y vecino de esta ciudad, de veinte años de edad, soltero, y ambos marineros, para que á la mayor brevedad posible se presenten en esta Comandancia de Marina ó en los buques de la Armada nacional, para que cumplan en ellos sus servicios; teniendo entendido que de no verificarlo en los sítios y término prefijado, se les declararán prófugos, causándoseles por este motivo los perjuicios á que haya lugar por las leyes vigentes.

Málaga 3 de Julio de 1895.—Ramon Ortells.

1399—M

D. Manuel López Solero, Comandante de la zona de reclutamiento de Málaga, núm. 13, y Juez instructor de la misma.

Hallándome instruyendo expediente contra el recluta perteneciente al reemplazo del año 1894 y a nombre de Moratil, José María Cerván Fuentealba, hijo de Francisco y de María del Carmen, cuyo individuo ha faltado á la concentración ordenada por Real orden de 29 de Marzo último para verificar su embarque con destino al Ejército de Utramar, é ignorándose su actual paradero, por el presente cito, llamo y emplezo, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado, situado en el local que ocupan las oficinas de esta zona, cuartel de Levante, á los efectos de justicia; y de no hacerlo así se lo seguirá el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José María Cerván Fuentealba, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Málaga 3 de Julio de 1895.—El Comandante, Juez instructor, Manuel López.

1413—M

D. Angelio Morales Bargón, Comandante agregado á la zona de reclutamiento, núm. 13, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de dicha zona Eduardo Magno Rodríguez, por su falta de presentación para destinario á Cuerpo.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente contra el mencionado recluta Eduardo Magno Rodríguez, hijo de Pablo y de Josefina, natural de Málaga, de veinte años de edad, soltero y de oficio dependiente, por el delito de haber faltado á concentración para su incorporación en filas, é ignorándose su paradero, por la presente llamo, cito y emplezo para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria, se presente en este Juzgado situado en el cuartel de Levante, á los efectos de justicia, y de no hacerlo así se lo seguirán los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido sea remitido á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Málaga 11 de Julio de 1895.—El Comandante, Juez instructor, Angelio Morales.

1432—M

MARIN

D. Serafín García Señorans, Alférez de fragata graduado, Ayudante de Marina de Marín, y Fiscal de una sumaria.

Por el presente edicto cito y emplezo para declarar en esta Ayudantía de Marina, en el término de treinta días, á D. José Rodríguez López, José Rodríguez Barceló, Juan Bautista Durán y Gaspar Bosch y Marcó: el primero, Capitán del vapor mercante español *Ciudad de Barcelona*; el segundo, timonel del mismo buque; el tercero, fogonero, y el cuarto, contramaestre del vapor mercante nacional *Tintoré*, en el día 19 de Diciembre de 1892 en que tuvo lugar en este puerto el abordaje entre ambos vapores, y vecinos respectivamente los dos primeros de Benidorme; el tercero de Vinaroz, y el último de Palma de Mallorca, pudiendo también presentarse á declarar ante las Autoridades de donde son vecinos; pues con tal objeto se les remite los oportunos interrogatorios.

Marín 9 de Julio de 1895.—Serafín García Señorans.

1431—M

ORENSE

D. José Vila y Villar, primer Teniente de la escala de reserva con destino en el cuadro activo de la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor del expediente que de orden superior me hallo instruyendo contra el recluta Ramón Cid Formoso por faltar á concentración para su destino á Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplezo á Ramón Cid Formoso, natural de Bóveda, Ayuntamiento de Villar de Barrio, provincia de Orense, hijo de Luis y de María Josefina, de oficio labrador, y cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba ninguna, color bueno; señas particulares ninguna, de un metro 590 milímetros de estatura; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta zona á mi disposición para responder en el expediente que se sigue por no haberse presentado á la concentración para su destino á Cuerpo activo.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca del referido recluta Ramón Cid Formoso, el cual habrálo lo conducirán con las seguridades convenientes al cuartel de San Francisco de esta ciudad á mi disposición; por tenerlo así acordado en diligencia de hoy.

Dada en Orense á 1.º de Julio de 1895.—José Vila.

1405—M

D. Domingo González Alonso, Capitán de la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel Jefe de la misma.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza el recluta de reemplazo de 1894 Diego Puime Carpintero, hijo de Juan Benito y de Genoveza, natural de Valdejulián, ayuntamiento de la Cañiza, provincia de Pontevedra, nació en 27 de Abril de 1878, de oficio labrador, edad diez y ocho años, nueve meses y diez y ocho días, su Religión Católica Apostólica Romana, estado soltero, estatura un metro 672 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno, frente espaciosa, oreja natural, producción fácil, señas particulares ninguna, á quien estoy formando expediente por no haberse presentado en esta ciudad el día 14 de Mayo último para su destino á Cuerpo;

Y he ciado uso de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplezo á dicho recluta Diego Puime Carpintero, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en las oficinas de esta zona, calle de San Miguel, número 12, a fin de que sean of los sus descargas; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, seguirá edosel el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la zona de este capital, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértase en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Pontevedra.

Orense 5 de Julio de 1895.—Domingo González.

1404—M

D. José Vila Villar, Teniente de la escala de reserva con destino en el cuadro activo de la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor del expediente que de orden superior me hallo instruyendo contra el recluta Manuel Iglesias Gómez, por faltar á su concentración para su destino á Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplezo á Manuel Iglesias Gómez, natural de Bóveda, Ayuntamiento de Villar de Barrio, provincia de Orense, hijo de Martín y de María, de oficio labrador, y cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, color azul, frente regular, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria comparezca en el cuartel que ocupa en esta ciudad el regimiento Infantería de América, núm. 14, á mi disposición para responder a los cargos que se le formen por la falta grave de primera deserción; y de no presentarse en el término señalado será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Enrique Bernal Baldú, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición y al cuartel de la Merced; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Jiménez Martínez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición en esta plaza.

Dado en Pamplona a 12 de Julio de 1895.—P. Pascual Pascual.

1449—M

D. Marcelo Martín Domínguez, segundo Teniente, en misión, del regimiento Infantería de América, núm. 14, Juez instructor de la sumaria instruida de oficio del Excelentísimo Sr. Comandante en Jefe de este sexto Cuerpo de Ejército contra el soldado del mismo regimiento Wenceslao Primo Helelari, por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplezo al referido soldado del citado Cuerpo, hijo de Martín y de Francisca, natural de Vila Beltran, provincia de Gerona, de estado soltero, de veinticinco años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color azul, frente ancha, nariz regular, boca regular, barba poca y preciosa de virutas, de estatura un metro 690 milímetros, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de la Merced, que ocupa el mencionado regimiento de guardia en esta ciudad, á mi disposición, para responder a los cargos que se resultan en esta sumaria, que de orden de la Autoridad judicial de esta región se sigue con motivo de haber deserto por segunda vez el soldado de referencia; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado sera declarado rebelde, paránde el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen diligencias en busca y captura del referido soldado Wenceslao Primo Helelari, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición y al cuartel de la Merced; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Pamplona a 12 de Julio de 1895.—Marcelo Martín.

1448—M

D. Perfecto González Miruña, segundo Teniente del regimiento Infantería de América, núm. 14, y Juez instructor en el expediente instruido por la falta grave de primera deserción, cometida por el soldado del propio Cuerpo Enrique Bernal Baldú.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplezo al soldado Enrique Bernal Baldú, natural de Zaragoza, provincia de la misma, hijo de Manuel y de Petra, de estado soltero, de diez y nueve años y siete meses de edad, de oficio herrero, cuyas señas personales son éstas: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba poca, boca regular, color azul, frente regular, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria comparezca en el cuartel que ocupa en esta ciudad el regimiento Infantería de América, núm. 14, á mi disposición para responder a los cargos en el expediente que se forma por la falta grave de primera deserción; y de no presentarse en el término señalado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Enrique Bernal Baldú, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, á mi disposición.

Dada en Pamplona a 13 de Julio de 1895.—Enrique González.

1450—M

Juzgados de primera instancia.

CASTROPOL

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Castropol en providencia de 15 de Febrero último, dictada en el abindestato de D. Antonio García Sánchez y de la Oritán, vecino que fué de Navia, en este partido, acordó citar á los herederos por aquél dejados, á fin de que dentro de nueve días comparezcan en estos autos personándose en forma.

Y resultando heredero entre otros D. Joaquín Rodríguez y García Sánchez, anotado en ignorado paradero, se acordó hacerle la citación á medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; y con el fin de que la sirva de citación, expido la presente para insertar en la GACETA DE MADRID.

Castropol 2 de Marzo de 1895.—El actuaria, Domingo Vázquez.

X-221

El Sr. Juez de primera instancia de este partido de Castropol, en providencia de esta fecha, dictada en demanda ordinaria de mayor cuantía propuesta á nombre de D. Eusebio González del Castro y Alvarez, de esta villa, contra D. José Fernández González, vecino de la Ría de Abres, concejo de Trabada, provincia de Lugo, sobre pago de 3.500 pesetas é intereses vencidos, que ha satisfecho á su convencio D. Manuel Alonso, como fiador de aquél, acordó conferir traslado de la referida demanda al demandado concediéndole el término de quince días para que comparezca en los autos, personándose en forma; bajo la preventión de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que el emplazamiento acordado tenga lugar, expido la presente que habrá de insertarse en la GACETA DE MADRID, toda vez que el demandado se halla ausente en ignorado paradero.

Castropol 7 de Mayo de 1895.—El actuaria, Antonio Muñoz.

X-223

El Sr. Juez de primera instancia de este partido de Castropol, en providencia de 18 de Junio último, dictada en juicio de mayor cuantía propuesto en este Juzgado por la señora Doña María del Carmen Valedor y Tolosa, viuda y vecina de esta villa, contra Doña María del Carmen y Méndez, sus hermanos D. Sancho y Doña Juana, ésta casada con D. Matías Aldigüend y Peña, ausente en ignorado paradero, así como el D. Sancho y demás personas que se consideren interesadas sobre preferente derecho para obtener la propiedad de los bienes dotales de la capellánía colativa de San Diego de Abres, en este partido, acordó emplazar á los demandados para que en el término de nueve días comparezcan en los autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para el emplazamiento acordado de dichos ausentes y de las demás personas que se consideren interesadas en dicho juicio, expido la presente, que habrá de insertarse en la GACETA DE MADRID.

Castropol 22 de Julio de 1895.—El actuaria, Antonio Muñoz.

X-222

PAMPLONA

D. Pedro Pascual y Pascual, segundo Teniente del regimiento Infantería de América, núm. 14, y Juez instructor en el expediente instruido por la falta grave de primera deserción cometida por el soldado del propio Cuerpo León Jiménez Martínez.

Por esta tercera requisitoria llamo, cito y emplezo al soldado León Jiménez Martínez, natural de Calahorra, provincia de Logroño, hijo de Pedro y de Clotilde, soltero, de veinte años de edad, de oficio pintor, cuyas señas personales son estas: nariz regular, barba poca, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzas, boca regular, color blanco, frente regular, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el cuartel que ocupa en esta ciudad el regimiento Infantería de América, núm. 14, para responder á los cargos en el expediente que se le forma por la falta grave de primera deserción; y de no presentarse en el término señalado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca del referido León

13.305 á 313, 13.315, 13.317, 13.319, 13.350, 13.36 y 67, 13.369 y 70, 13.378 á 84, 13.417 á 21, 13.423, 13.425 y 26, 13.431 á 42, 13.471, 13.500 * 508 13.525 á 630 13.60 á 707, 13.71 á 34, 13.736 á 60, 13.762 á 64, 13.766 á 69, 13.782 á 85, 13.795 y 96, 13.800 y 801, 13.806 13.819 á 43, 13.847 á 51, 13.854 á 56, 13.863 13.865 y 66, 13.871 13.873 á 78, 13.88 á 13.884, 13.888 á 90, 13.915 y 6, 13.909 y 10, 13.919 á 21, 13.929 y 30, 13.944 á 53, 13.961 13.968 á 70, 13.976 á 95, 13.997 á 98, 13.999 á 14, 14.004, 14.006 y 7, 14.010, 14.03 á 27, 14.029 á 44, 14.052 14.058 á 61, 14.064, 14.070 á 74, 14.076 y 77, 14.080, 14.083 á 96, 14.101 y 2, 14.119, 14.136 á 42, 14.149, 14.151 á 54, 14.156 á 60, 14.163, 14.178, 14.190 y 91, 14.193 y 94, 14.210 á 17, 14.242 á 45, 14.247 y 48, 14.255 á 64, 14.266 á 67, 14.269 á 71, 14.290 á 96, 14.301 y 2, 14.33 á 56, 14.359 á 89, 14.400 y 401, 14.411, 14.43 á 415, 14.422 á 25, 14.427 á 29, 14.440 á 48, 14.450 á 55, 14.456 á 59, 14.462 á 65, 14.472 á 74, 14.484 á 91, 14.518 á 20, 14.530 á 25, 14.541 á 61, 14.563 á 64, 14.572 á 73, 14.576 y 77, 14.592 á 93, 14.596 á 98, 14.630 á 33, 14.638 á 44, 14.647 á 49, 14.652 á 721, 14.744 á 50, 14.757 á 67, 14.789 á 98, 14.809 y 10, 14.812 á 15, 14.818 á 26, 14.828 á 41, 14.844 á 46, 14.848 á 49, 14.853 á 72, 14.876, 14.878 y 79, 14.963 á 27, 14.929 á 29, 14.947, 14.949 14.956 á 95, 15.003 á 14, 15.021 á 21, 15.041 á 55, 15.080, 15.082 á 84, 15.088 á 90, 15.101 á 6, 15.108, 15.111 á 12, 15.114 á 17, 15.122 á 31, 15.149 á 55, 15.160, 15.164, 15.166 á 67, 15.179 á 79, 15.247 á 316, 15.32 á 24 y 25, 15.327, 15.329 á 33, 15.374 á 75, 15.384 á 91, 15.403 á 26, 15.429 á 30, 15.432 á 74, 15.476 á 81, 15.483 á 500, 15.506 á 87, 15.512, 15.553 á 58, 15.561 á 65, 15.578 y 79, 15.586 y 87, 15.590 á 92, 15.594, 15.599 á 601, 15.597, 15.608 á 611, 15.645 á 56, 15.659 á 67, 15.676 á 80, 15.691 á 93, 15.697 á 700, 15.710 á 12, 15.715, 15.718 á 46, 15.720 á 51, 15.737 á 65, 15.774 á 77, 15.779 á 94, 15.798, 15.79 á 802, 15.804, 15.806 á 15, 15.817 á 19, 15.822 á 31, 15.84 á 38, 15.840 á 45, 15.851 y 52, 15.855, 15.859 á 60, 15.943 á 47, 16.002 á 5, 16.007 á 16, 16.08 á 36, 16.043 á 73, 16.080 á 87, 16.142 á 45, 16.153 á 56, 16.163 á 70, 16.173 á 91, 16.238 á 40, 16.243 á 53, 16.28 á 86, 16.288, 16.290 á 92, 16.303 y 4, 16.306, 16.314 y 15, 16.317 á 16.395 y 96, 16.401 á 410, 16.418, 16.422, 16.424 á 29, 16.444 y 45, 16.452 á 57, 16.460 á 84, 16.502, 16.504 á 8, 16.510, 16.512, 16.517 á 26, 16.537 á 649, 16.676, 16.713, 16.724, 16.726 y 27, 16.733 y 34, 16.744 á 45, 16.748 á 16, 16.757, 16.765 á 69, 16.776 á 82, 16.786 á 88, 16.790 á 93, 16.85 á 10, 16.813 á 14, 16.819 á 23, 16.828 á 30, 16.831 16.865 á 89, 16.892, 16.960 á 67, 16.970 á 74, 16.976 á 96, 17.017 á 2, 17.022 á 39, 17.043 á 45, 17.052 á 53, 17.057 á 61, 17.063 y 64, 17.069 á 75, 17.080, 17.083 á 84, 17.095, 17.097, 17.100 á 17.119, 17.135, 17.137 á 39, 17.142 á 44, 17.146 á 57, 17.160 á 92, 17.197 y 98, 17.209 á 16, 17.218 á 2, 17.223 á 36, 17.238 á 48, 17.314 á 29, 17.341 á 50, 17.354 á 56, 17.358 á 62, 17.366 y 67, 17.371 á 78, 17.391 á 97, 17.398 y 49, 17.400 y 401, 17.411, 17.421 á 35, 17.437 á 39, 17.448 á 50, 17.501 á 505, 17.508 á 10, 17.513 á 19, 17.520 á 22, 17.525 17.705 á 24, 17.778 á 87, 17.802 á 804, 17.806 á 17, 17.809 á 11, 17.813 á 56, 17.927 y 28, 17.944 y 45, 17.950 á 61, 17.965 á 81, 17.985 á 90, 17.998 á 18.009, 18.017 á 19, 18.029, 18.035 á 37, 18.041 á 42, 18.043 á 46, 18.050, 18.052 á 71, 18.102 á 10, 18.151 á 54, 18.162 á 80, 18.182 á 84, 18.187 á 96, 18.199 á 18.202 á 56, 18.286 á 95, 18.306 á 11, 18.315 y 16, 18.332 y 33, 18.336 á 43, 18.364 y 65, 18.368 á 70, 18.372 á 97, 18.39 á 410, 18.419 á 42, 18.424 á 26, 18.430, 18.432 á 55, 18.450 á 56, 18.475, 18.493 á 94, 18.498, 18.498 á 500, 18.503 á 10, 18.513, 18.517 á 20, 18.546, 18.552 á 60, 18.566 y 67, 18.573, 18.576 á 91, 18.602 á 9, 18.611 y 12, 18.621 á 34, 18.644 á 46, 18.648 á 50, 18.655 á 67, 18.670 á 74, 18.682 á 83, 18.694 á 91, 18.697 y 98, 18.707 á 16, 18.719 á 33, 18.750 á 65, 18.833 á 48, 18.857 á 63, 18.870 á 78, 18.888, 18.889, 18.892 y 93, 18.895 á 96, 18.900 á 902, 18.905, 18.908 á 16, 18.928 á 50, 18.953 á 55, 18.958 á 61, 18.981 á 82, 19.004 á 7, 19.017, 19.049 y 50, 19.052 á 58, 19.065 á 73, 19.088, 19.103 á 112, 19.129 y 30, 19.134, 19.138 á 56, 19.162 á 66, 19.176 y 77, 19.187 y 88, 19.190 á 206, 19.208 y 209, 19.212, 19.217 y 18, 19.224 á 27, 19.229 y 30, 19.233 á 36, 19.241 á 58, 19.240 á 61, 19.266 á 74, 19.277, 19.281 á 19, 19.294 á 310, 19.317 y 18, 19.328, 19.331 á 34, 19.333, 19.341 á 19, 19.346 á 56, 19.360 y 61, 19.363, 19.365, 19.370 á 89, 19.391 á 94, 19.404 á 11, 19.414 á 18, 19.424 á 27, 19.443, 19.449, 19.452, 19.472 y 73, 19.476 á 79, 19.483 á 19.496 á 92, 19.494 á 97, 19.500 á 504, 19.506, 19.522 á 39, 19.541 á 42, 19.549 á 600, 19.616 á 624, 19.626 á 47, 19.652 á 54, 19.673 á 86, 19.696 á 99, 19.701 á 703, 19.705 á 711, 19.714 á 19, 19.721 á 24, 19.727 á 31, 19.733 á 66, 19.769, 19.771 á 92, 19.798, 19.824 á 33, 19.836 á 43, 19.840 á 42, 19.887 á 91, 19.913, 19.922 á 31, 19.942 á 43, 19.952 á 63, 19.989 y 90, 19.996 á 20.000, 20.03 á 39, 20.042, 20.044 á 47, 20.050 y 51, 20.056 á 58, 20.066 á 69, 20.073 á 94, 20.116 á 20, 20.230 á 33, 20.235 á 71, 20.273, 322, 20.328 á 376, 20.382 á 83, 20.38 á 416, 20.419, 20.424 á 25, 20.427 á 36, 20.438 á 43, 20.445 á 53, 20.458 á 83, 20.490 á 93, 20.495 á 96, 20.501 á 505, 20.507 y 8, 20.513 á 18, 20.530 y 31, 20.543 y 44, 20.550 á 53, 20.565 á 67, 20.572 á 78, 20.582 á 85, 20.588 á 600, 20.625 á 40, 20.645 á 69, 20.673 á 91, 20.703 y 709, 20.713 á 24, 20.738 á 67, 20.769, 20.772, 20.777 á 846, 20.919 y 20, 20.925 á 26, 20.941, 20.951 á 956, 20.958 á 61, 20.963 á 78, 20.982, 20.984 á 92, 21.001 á 13, 21.022 á 21.029, y 30, 21.034, 21.037 á 39, 21.043 á 21, 21.048 á 38, 21.053 á 40, 21.060 á 404, 21.073 á 41, 21.074 á 41, 21.143 á 44, 21.146 á 50, 21.171 á 21.175 á 84, 21.152 á 59, 21.161 á 62, 21.164 á 65, 21.171 á 711, 21.204 á 21, 21.212 á 16, 21.223, 21.242 á 27, 21.245 á 60, 21.255 á 202, 21.275 y 76, 21.278, 21.280 á 85, 21.287 á 92, 21.296 á 22.299 á 302, 21.304 á 313, 21.317, 21.359 á 61, 21.377 á 21.379 á 82, 21.386 á 91, 21.402, 21.405 á 8, 21.427 y 28, 21.430 á 21, 21.435 á 40, 21.448 á 21, 21.470 á 75, 21.478 á 95, 21.49 á 21.502, 21.504 á 21, 21.517 á 21.519, 21.526 á 35, 21.537 á 46, 21.559 á 62, 21.571 á 73, 21.579 á 83, 21.588 á 91, 21.593 á 21.595 y 96, 21.598 á 602, 21.622 á 722, 21.730 á 32, 21.733, 21.735 á 37, 21.740 á 42, 21.753 á 57, 21.771 á 80, 21.811, 21.813 á 21.823 á 80, 21.886 á 950, 21.955 á 72, 21.976 á 22.008, 22.027 á 29, 22.049, 22.051, 22.053 á 22.055 y 56, 22.060 á 62, 22.073 á 76, 22.083 á 92, 22.098, 22.10 á 22.105, 22.114 á 29, 22.132 á 34, 22.136 á 42, 22.146 á 47, 22.155, 22.196 á 210, 22.213 á 27, 22.229, 22.231 á 34, 22.255 á 65, 22.272 á 86, 22.291 á 93, 22.297 á 98, 22.300 y 301, 22.303 á 7, 22.326 á 63, 22.339 á 73, 22.373 á 90, 22.100 á 404, 22.407 á 12, 22.416 á 19, 22.421 á 27, 22.428 á 29, 22.441 á 54, 22.473 á 75, 22.47 á 89, 22.497 á 507, 22.510 á 15, 22.530 á 31, 22.541 á 59, 22.588 á 651, 22.658 á 61, 22.674, 22.679 á 80, 22.690 á 22.696, 22.696 á 64, 22.741 á 810, 22.82.8 á 38, 22.841 á 53, 22.842, 22.893, 22.907 á 108, 22.910 á 29, 22.934, 22.951 á 98, 23.001 á 400, 23.042, 23.047 á 48, 23.051 á 83, 23.07 á 96, 23.104 á 106, 23.108 á 125, 23.127, 23.131 á 133, 23.148 á 155, 23.157 á 60, 23.162 á 71, 23.209 á 219, 23.21 á 56, 23.218 á 62, 23.267 á 306, 23.309 á 18, 23.320 á 21, 23.323, 23.326 á 33, 23.339 á 54, 23.356 á 59, 23.370 á 73, 23.376 y 77, 23.381, 23.392 á 95, 23.403 á 414, 23.428 á 30, 23.434 á 35, 23.439 á 24, 23.441 á 46, 23.448, 23.451, 23.471 y 72, 23.474 á 88, 23.494 á 500, 23.502 á 605, 23.512 á 39, 23.549 á 55, 23.564 á 90, 23.597, 23.612 á 615, 23.626 á 49, 23.651 á 94,

23.706 á 735, 23.738 á 54, 23.762 á 63, 23.766 á 70, 23.772, 23.774, 23.780 y 81, 23.784 á 85, 23.787 á 23.789, 23.794 á 95, 23.803 á 810 y 1, 23.814 á 23.820, 23.825 á 44, 23.832 á 23.837 á 41, 23.840 á 23.846, 23.848 á 26, 23.852 á 309, 23.853 á 311 á 23, 23.855 á 28, 23.862 á 305, 23.867 á 3

y 204. 46. 214. 46. 224. 4. 31. 46. 238. v. 39. 43. 218. 4. 67. 46. 275. 6. 90. 46. 29. 7. 99. 46. 309. v. 319. 46. 322. 25. 46. 335. 4. 40. 46. 344. 4. 51. 46. 153. 46. 361. 46. 304. 45. 46. 373. 4. 6. 381. 4. 84. 46. 37. 46. 412. 4. 13. 46. 422. 46. 424. 46. 426. 4. 29. 46. 449. 46. 445. 4. 52. 46. 457. 4. 46. 465. 46. 467. 4. 46. 176. 46. 510. 4. 21. 46. 13. y. 31. 46. 537. 4. 38. 46. 542. 4. 43. 46. 557. 58. 46. 561. 4. 563. 4. 67. 46. 569. 4. 16. 573. 4. 74. 46. 576. 46. 578. 4. 79. 46. 586. 46. 596. 4. 69. 45. 4. 21. 46. 626. 4. 27. 46. 632. 4. 48. 46. 649. 4. 748. 46. 749. 4. 63. 45. 4. 67. 45. 75. 46. 805. 4. 8. 46. 810. 4. 14. 46. 817. 4. 18. 46. 824. v. 25. 46. 8. 64. 4. 65. 46. 870. 4. 73. 46. 876. 4. 81. 46. 883. 4. 97. 46. 899. 4. 902. 4. 16. 907. 46. 925. 4. 33. 46. 935. 4. 39. 47. 935. 4. 54. 47. 965. 47. 968. 4. 47. 971. 4. 76. 47. 977. 4. 107. 47. 110. 4. 120. 47. 239. 4. 307. 47. 909. 4. 13. 47. 315. 47. 326. 47. 386. 47. 389. 4. 93. 47. 396. 4. 97. 47. 40. 4. 408. 47. 425. 4. 31. 47. 441. 4. 43. 47. 446. 4. 50. 47. 466. 4. 74. 47. 477. 4. 85. 47. 487. 4. 94. 47. 499. 4. 519. 47. 525. 47. 527. 4. 30. 47. 532. 4. 83. 47. 535. 4. 41. 47. 546. 4. 48. 47. 550. 47. 568. 4. 669. 4. 217. 47. 674. 4. 741. 47. 749. 4. 50. 47. 755. 4. 70. 47. 773. 4. 82. 47. 780. 4. 13. 47. 823. 4. 27. 47. 829. 4. 36. 47. 839. 4. 44. 47. 851. 4. 52. 47. 861. 4. 62. 47. 883. 4. 81. 47. 898. 47. 901. 4. 2. 47. 905. 4. 8. 47. 924. 4. 47. 974. 47. 956. 4. 62. 47. 983. 47. 991. 4. 96. 48. 908. 4. 18. 48. 925. 4. 34. 48. 936. 4. 44. 48. 959. 4. 80. 48. 982. 48. 978. 4. 85. 48. 991. 4. 93. 48. 116. 4. 8. 48. 115. 4. 32. 48. 135. 4. 50. 48. 152. 48. 158. 4. 75. 48. 177. 48. 181. 4. 84. 48. 186. 4. 87. 48. 197. 4. 99. 48. 202. 48. 206. 48. 209. 4. 18. 48. 226. 29. 48. 232. 4. 45. 48. 2. 2. 4. 90. 48. 2. 2. 4. 7. 48. 315. 4. 29. 48. 381. 4. 90. 48. 414. 4. 27. 48. 429. 4. 33. 48. 437. 4. 38. 48. 440. 48. 451. 4. 56. 48. 461. 48. 463. 4. 63. 48. 477. 4. 84. 48. 487. 48. 493. 4. 95. 48. 497. 4. 98. 48. 500. 2. 48. 509. 4. 12. 48. 524. 48. 549. 4. 57. 48. 573. 4. 75. 48. 577. 4. 80. 48. 583. 4. 84. 48. 595. 4. 97. 48. 603. 48. 617. 4. 8. 48. 620. 4. 42. 48. 644. 45. 48. 649. 4. 63. 48. 666. 4. 64. 48. 671. 4. 48. 674. 4. 75. 48. 677. 48. 679. 48. 681. 4. 84. 48. 697. 4. 705. 48. 719. 48. 726. y. 27. 48. 7. 0. 4. 44. 48. 751. 4. 56. 48. 782. 48. 771. 4. 72. 48. 736. 48. 78. 4. 87. 48. 7. 0. 4. 92. 48. 795. 48. 806. 4. 8. 48. 16. 4. 20. 48. 8. 6. 4. 28. 48. 831. 48. 848. 4. 47. 48. 851. 48. 855. 4. 64. 48. 873. 4. 75. 48. 893. 4. 903. 48. 912. 4. 14. 48. 917. 4. 25. 48. 927. y. 28. 48. 930. 4. 45. 48. 949. 4. 50. 48. 957. 4. 69. 48. 1. 71. 72. 48. 976. 4. 79. 48. 981. 4. 91. 49. 001. 4. 1. 49. 027. 49. 032. 4. 33. 49. 035. 49. 043. 4. 49. 049. 4. 60. 49. 064. 4. 65. 49. 069. 4. 73. 49. 075. 4. 82. 49. 039. 4. 108. 49. 114. 4. 17. 49. 119. 49. 123. 49. 132. 4. 2. 7. 49. 249. 4. 53. 49. 360. 4. 76. 49. 378. 4. 435. 49. 437. 4. 42. 49. 444. 4. 53. 49. 477. 4. 80. 49. 484. 4. 93. 49. 499. 4. 501. 49. 503. 4. 6. 49. 503. 4. 9. 49. 521. 4. 22. 4. 4. 543. 4. 48. 49. 5. 1. 4. 61. 49. 63. 49. 575. 4. 80. 49. 597. 4. 606. 49. 613. 4. 26. 49. 629. 4. 50. 49. 652. 4. 51. 49. 657. 4. 59. 49. 665. 4. 72. 49. 674. 4. 81. 49. 680. 4. 87. 49. 697. 4. 702. 49. 705. 4. 8. 49. 711. 4. 19. 49. 731. 4. 32. 49. 735. 4. 57. 49. 759. 4. 61. 49. 812. 4. 25. 49. 830. 4. 5. 49. 960. 4. 50. 007. 50. 011. 4. 60. 50. 002. 4. 64. 50. 039. 4. 71. 50. 074. 50. 077. 4. 91. 50. 093. 4. 94. 50. 098. 4. 100. 50. 111. 50. 141. 4. 44. 50. 146. 4. 47. 50. 159. 4. 60. 50. 169. 4. 76. 50. 180. 4. 50. 187. 50. 189. 4. 90. 50. 193. 4. 94. 50. 196. 4. 202. 50. 204. 50. 207. 50. 222. 4. 23. 50. 243. 4. 41. 50. 253. 50. 255. 4. 54. 50. 260. 4. 88. 50. 294. 4. 95. 50. 326. 4. 28. 50. 347. 50. 349. 4. 52. 50. 355. 4. 56. 50. 359. 4. 63. 50. 400. 4. 402. 50. 409. 4. 20. 50. 423. 4. 23. 50. 438. 4. 39. 50. 441. 4. 43. 50. 453. 4. 68. 50. 470. 4. 94. 50. 501. 4. 21. 50. 530. 4. 34. 50. 537. 4. 40. 50. 543. 4. 46. 50. 548. 50. 551. 4. 65. 50. 557. 4. 69. 50. 572. 4. 94. 50. 599. 4. 603. 50. 609. 4. 26. 50. 637. 4. 63. 50. 632. 4. 59. 50. 668. 4. 70. 50. 672. 4. 98. 50. 701. 4. 30. 50. 734. 4. 44. 50. 747. 4. 48. 50. 751. 4. 53. 50. 755. 50. 757. 4. 58. 50. 760. 4. 63. 50. 7. 9. 80. 50. 793. 4. 85. 50. 797. 4. 50. 799. 4. 811. 4. 8. 0.822. 4. 23. 50. 827. 4. 48. 50. 839. 4. 93. 50. 901. 50. 907. 4. 11. 50. 922. 50. 926. 4. 33. 50. 928. 4. 40. 50. 947. 4. 62. 50. 968. 4. 51. 50. 001. 4. 15. 51. 023. 4. 24. 51. 036. 4. 37. 51. 0. 6. 4. 49. 51. 061. 51. 080. 4. 105. 51. 127. 4. 31. 51. 133. 58. 51. 170. 51. 173. 4. 74. 51. 178. 4. 83. 51. 188. 51. 194. 4. 15. 51. 201. 4. 15. 51. 218. 4. 20. 51. 2. 3. 51. 230. 4. 32. 51. 234. 4. 43. 51. 245. 4. 48. 51. 252. 51. 254. 4. 71. 51. 273. 4. 80. 51. 285. 4. 88. 51. 304. 4. 6. 51. 308. 51. 311. 51. 3. 8. 29. 51. 313. 4. 37. 51. 339. 4. 50. 51. 352. 4. 54. 51. 351. 4. 75. 51. 392. 4. 51. 396. 51. 398. 51. 415. 51. 417. 51. 420. 4. 23. 51. 425. 27. 51. 437. 4. 39. 51. 512. 4. 30. 51. 523. 4. 34. 51. 538. 4. 42. 51. 546. 4. 48. 51. 551. 4. 67. 51. 571. 51. 576. 4. 77. 51. 580. 4. 87. 51. 599. 4. 600. 51. 602. 4. 620. 51. 642. 51. 656. 4. 61. 51. 663. 4. 70. 51. 681. 51. 6. 4. 708. 51. 746. 4. 50. 51. 60. 51. 66. 51. 773. 4. 74. 51. 779. 4. 89. 51. 816. 4. 17. 51. 840. 4. 49. 51. 857. 4. 81. 51. 885. 4. 911. 51. 915. 4. 27. 51. 930. 4. 62. 51. 964. 51. 977. 4. 50. 52. 000. 52. 150. 4. 56. 52. 064. 4. 80. 52. 083. 4. 99. 52. 102. 52. 107. 4. 16. 52. 137. 4. 41. 52. 143. 4. 7. 52. 149. 4. 39. 52. 181. 52. 195. 52. 199. 4. 201. 52. 2. 0. 4. 55. 52. 257. 4. 70. 52. 276. 4. 81. 52. 287. 4. 92. 52. 295. 52. 298. 4. 99. 52. 2. 8. 2. 5. 52. 306. 4. 309. 52. 311. 4. 15. 52. 318. 4. 24. 52. 361. 4. 62. 52. 367. 4. 74. 52. 377. 4. 80. 52. 391. 4. 92. 52. 399. 52. 437. 4. 62. 52. 51. 52. 585. 52. 597. 4. 98. 52. 601. 4. 52. 52. 636. 4. 47. 52. 640. 4. 66. 52. 668. 4. 69. 52. 677. 52. 688. 4. 701. 52. 704. 4. 14. 52. 730. 4. 52. 52. 757. 4. 60. 52. 763. 4. 76. 52. 780. 4. 81. 52. 789. 52. 791. 4. 87. 52. 810. 4. 23. 52. 829. 4. 32. 52. 831. 4. 40. 52. 844. 4. 51. 52. 874. 4. 59. 52. 862. 4. 64. 52. 866. 4. 79. 52. 884. 4. 98. 52. 911. 4. 16. 52. 921. 4. 50. 52. 935. 4. 37. 52. 944. 4. 46. 52. 951. 4. 92. 52. 957. 4. 52. 52. 963. 4. 53. 52. 969. 4. 62. 52. 971. 4. 69. 52. 973. 4. 75. 52. 975. 4. 76. 52. 980. 4. 70. 52. 987. 4. 71. 52. 989. 4. 72. 52. 990. 4. 73. 52. 991. 4. 74. 52. 992. 4. 75. 52. 993. 4. 76. 52. 994. 4. 77. 52. 995. 4. 78. 52. 996. 4. 79. 52. 997. 4. 80. 52. 998. 4. 81. 52. 999. 4. 82. 52. 999. 4. 83. 52. 999. 4. 84. 52. 999. 4. 85. 52. 999. 4. 86. 52. 999. 4. 87. 52. 999. 4. 88. 52. 999. 4. 89. 52. 999. 4. 90. 52. 999. 4. 91. 52. 999. 4. 92. 52. 999. 4. 93. 52. 999. 4. 94. 52. 999. 4. 95. 52. 999. 4. 96. 52. 999. 4. 97. 52. 999. 4. 98. 52. 999. 4. 99. 52. 999. 4. 100. 52. 999. 4. 101. 52. 999. 4. 102. 52. 999. 4. 103. 52. 999. 4. 104. 52. 999. 4. 105. 52. 999. 4. 106. 52. 999. 4. 107. 52. 999. 4. 108. 52. 999. 4. 109. 52. 999. 4. 110. 52. 999. 4. 111. 52. 999. 4. 112. 52. 999. 4. 113. 52. 999. 4. 114. 52. 999. 4. 115. 52. 999. 4. 116. 52. 999. 4. 117. 52. 999. 4. 118. 52. 999. 4. 119. 52. 999. 4. 120. 52. 999. 4. 121. 52. 999. 4. 122. 52. 999. 4. 123. 52. 999. 4. 124. 52. 999. 4. 125. 52. 999. 4. 126. 52. 999. 4. 127. 52. 999. 4. 128. 52. 999. 4. 129. 52. 999. 4. 130. 52. 999. 4. 131. 52. 999. 4. 132. 52. 999. 4. 133. 52. 999. 4. 134. 52. 999. 4. 135. 52. 999. 4. 136. 52. 999. 4. 137. 52. 999. 4. 138. 52. 999. 4. 139. 52. 999. 4. 140. 52. 999. 4. 141. 52. 999. 4. 142. 52. 999. 4. 143. 52. 999. 4. 1

Serie Humacao.

D-1 10 001 al 736, 10.738 a 837, 10.839 a 11.135, 11.137 a 584, 11.586 a 743, 11.750 a 841, 11.843 a 68, 11.870 a 12.399, 12.401 a 13.147, 13.149 a 397, 13.399 a 413, 13.445 a 14.020; 14.022 a 962, 14.964 a 15.000, 15.012 a 15.022, 15.027, 15.038 a 15.124, 15.126 a 591, 15.593 a 737, 15.739 a 918, 15.920 a 16.011, 21.064 a 67, 21.069 a 103, 21.105 a 116, 21.118 a 568, 21.570 a 746, 21.748 a 865.

Y por último, que respecto de los créditos correspondientes al primer grupo del balance presentado por la Compañía de los Ferrocarriles de Puerto Rico, se han adherido también oportunamente al convenio la Sociedad Crédit Mobilier de París por 4.258.786 francos ó pesetas, y la de Entreprises por 812.690 con 91, que en junio suman 5.071.476 pesetas ó francos 91 céntimos; y que de los anteriores comprendidos dentro del tercer grupo del repetido balance, se ha adherido igualmente la Sociedad Crédit Mobilier, que figura en dicho grupo ó posición por 833.619 pesetas ó francos 10 céntimos.

Y lo firmo después de visto por el Sr. Juez interino, y sellado con el del Juzgado, en Madrid a 27 de Julio de 1895.
W. B. = El Juez de primera instancia interino, Luceño. = El Escribano actuaria, Pedro Mariano de Benito.

X-224

MALAGA—MERCED

D. Francisco Gallego y Blasco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Diego González Ruiz, hijo de Francisco y de Ana, de veintisiete años, casado con Mariana Andano Asensio, natural de Carratraca, jornalero y habitante en la calle de Pizarro, núm. 19, de esta ciudad, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la Sección segunda de esta Audiencia provincial para quedar sujeto á la causa que se le sigue sobre lesiones; apercibido de que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo recomiendo á las Autoridades de la Nación, y píto y encargo á la policía judicial la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta ciudad del procesado de referencia.

Dada en Málaga á 9 de Junio de 1895. = Francisco Gallego. = El Secretario, Enrique Moreno. J-4046

MERIDA

Por providencia del Sr. Juez de instrucción interino de este partido, dictada con esta fecha para cumplimentar una orden de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Badajoz, se ha acordado citar por medio de cédula á Isidro Sáenz Mayoral, vecino de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante referido superior Tribunal el día 19 de Septiembre próximo, y hora de las nueve de su mañana, para asistir á las sesiones del juicio oral de la causa que se siguió en este Juzgado contra Juan Gutiérrez González y otros por robo de caballerías; apercibéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en Mérida á 28 de Julio de 1895. = V.º B.º = Pablo García. = El Escribano sustituto, Luis Suárez. J-4458

MONTORO

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Pedro Vega y Comino se instruye su mario por el delito de hurto de un barro contra Pedro García Cobos, alias el Pescador, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y á geles procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra él mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de expresado sujeto, cuyas señas se expresan, así como practicar diligencias para la busca del semoviente que se dirá, el que, caso de ser habido, lo pondrán también á disposición de este Juzgado con la persona o personas en quien se hallen si no creditos su legítima adquisición.

Dada en Montoro á 11 de Julio de 1895. = Manuel Polo Pérez. = Por mandado de S. S., por mi compañero V., Licenciado José Benítez Jara.

Señas del individuo.

Pedro García Cobos, natural y vecino de Villar del Río, estatura baja, rubio, color blanco, pelo rubio, barbillampiño, cara redonda y de treinta y ocho á cuarenta años.

Señas del semoviente.

Un barro ruvio, de dos años, abundante de cola, alzada regular, bajo de agujas y sin hierro. J-4047

NAVA DEL REY

D. Anselmo García Olleros, Juez de instrucción de esta ciudad de la Nava del Rey.

Por el presente edicto se cita al gitano Antonio Vázquez Burgos, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, para que en el término de ocho días, contados desde el siguiente á la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo por robo de una yegua contra los también gitanos Juan Manuel Jiménez Montoya y Cristóbal Salazar Molina; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en la Nava del Rey á 11 de Julio de 1895. = Anselmo García Olleros. = De su orden, Toribio Díez. J-4048

PADRÓN

D. Ramón Villar Cagide, Juez de instrucción de Padró. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado por lesiones D. Víctor Velasco García, hijo de D. Ra-

món y Doña Rosina, natural de Coruña, vecino que fué de Madrid, Caballero de Gracia, núm. 25, entresuelo izquierdo, primero, y después de Echegaray, núm. 29, segundo de recha, de donde se ausentó, ignorándose su paradero, soltero, de veinticuatro años, periodista, estatura y carnes regulares, color bueno, con bigote, usando anteojos, para que dentro del término de diez días se presente en la cárcel de este partido, por estar decretada su prisión; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial procedan con actividad y celo á la busca, captura y conducción á esta cárcel con las seguridades convenientes y á mi disposición, del referido procedido.

Dada en la ciudad de San Roque á 9 de Julio de 1895 = Rodrigo M. Ramírez. = Por mandado de S. S., Rodríguez de Torres. J-4054

SAN SEBASTIÁN

D. Enrique Daniel Ruiz del Castillo, Juez de primera instancia de San Sebastián y su partido.

Hago saber que en las diligencias promovidas en este Juzgado por el Procurador D. Guillermo Miner, á nombre de D. José María Narciso, D. José Agustín, D. Vicente Peiro, Doña Agustina Francisco y D. José Joaquín Eustasio Lasarte y Ollasgasti, solicitando á favor de los mismos la declaración de herederos ab intestato de su hermano D. Pedro María Lasarte y Ollasgasti, que falleció en París (Francia) el día 21 de Diciembre de 1894, se ha acordado en providencia de esta fecha, se anuncia por edictos la muerte sin testar del expresado D. Pedro María Lasarte, llamando á los que se crean con derecho ho á la herencia del mismo, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en San Sebastián a 30 de Julio de 1895 = Enrique D. Ruiz del Castillo. = Por su mandado, Licenciado Pedro Buenechea. X-225

TINEO

En virtud de haber acedido á este Juzgado el Procurador D. José Acebedo en nombre de D. Enrique Fernández Rodríguez, y éste como representante legal de su esposa la Sra. Doña Teodosia Olavarrieta y Alvarez Rayo, vecinos de Luarca, solicitando la declaración de herederos ab intestato, en parte, d-l Sr. D. Ventura Olavarrieta y García de Trío, natural y vecino que fué de la villa de Luarca, partido judicial de Tineo en la provincia de Oviedo, hijo legítimo de D. Cipriano Manuel y de Doña Rosa, á favor de sus hermanas D. Francisco y Doña María Josefa Olavarrieta y García de Trío; de sus sobrinos la Doña Teodosia, Doña María del Carmen, Doña María de la Asunción, Doña Severa, Doña María de los Dolores y D. Manuel Olavarrieta y Alvarez Rayo; de Doña Ramona, D. Agustín y D. Antonio Ventura Terontegui y Olavarrieta, y de su viuda la Sra. Doña Teresa Villamil y Villar, en la proporción que el Código civil determina, se acordó en providencia del día de ayer llamar por el presente primer edicto y témino de treinta días á los que se crean con igual ó mejor derecho, á fin de que comparezcan ante este referido Juzgado á reclamarlo; con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar en d-recho.

Para conocimiento del público é insertar en la GACETA DE MADRID es el presente.

Dada en Tineo a 27 de Julio de 1895. = El Juez de primera instancia, Lorente. = El Escribano sustituto, Silverio Gutiérrez. X-229

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Manuel García López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se cita y llama á un tal Angel Sanjurjo, que se dice vivió en la calle de la Guariza, núm. 10, en esta ciudad, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que dentro de los diez días siguientes á la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, con el fin de recibirle declaración en causa que sobre estafa contra José Hernández y otros me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 11 de Julio de 1895. = Manuel García López. = Ante mí, Pedro A. Velasco. J-4033

D. Manuel García y López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se cita y llama á Gregorio García Pérez, de oficio quincallería, vecino de Tordeillas, casado, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la planta alta del Palacio de Justicia para recibirle declaración en causa que sobre robo contra Nicasio Requena y otro me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid a 12 de Julio de 1895. = Manuel García López. = Ante mí, Pedro A. Velasco. J-4055

NOTICIAS OFICIALES

Royal Insurance Company.

COMPANÍA DE SEGUROS

Balance por el año finado de 1894.

ACTIVO

	Libras esterlinas.
Hipotecas sobre fiacas en el Reino Unido (Inglatera y Escocia).....	1.363.572 14 0
Hipotecas sobre fiacas fuera del Reino Unido.	183.262 6 5
Préstamos sobre reversiones é intereses vitales.....	98.401 14 5
Préstamos sobre pólizas de vida de la Compañía dentro del límite de su valor en amortización.....	302.993 11 6
Inversiones:	
En valores del Gobierno inglés y de las Colonias y de Gobiernos extranjeros entre cuyos últimos, pesetas 112.000 en 4 por 100 Deuda amortizable.....	776.331 3 7
En primera hipoteca de obligaciones de ferrocarriles y otros valores privilegiados de los Estados Unidos....	936.692 0 5
En obligaciones consolidadas	

Libras esterlinas.						
y acciones privilegiadas de ferrocarriles ingleses.....	2.370.985	4	10			
En otras valors ingleses....	521.596	11	0			
En edificios de propiedad absoluta.....	785.233	7	1			
En edificios en locación.....	113.401	5	8			
	5.564.238	12	7			

Préstamos:						
A varios Municipios y distritos municipales de la Gran Bretaña con garantía de sus arbitrios.....	356.273	10	3			
Sobre valores de ferrocarriles ingleses y escoceses con márgenes.....	198.814	6	1			
Baldos en poder de Agentes recibidos posteriormente..	185.252	1	0			
Primas a cobrar id. id.....	29.626	17	1			
Intereses por cobrar id. id..	79.000	11	0			
Efectivo en caja y en cuenta corriente con los banqueros.....	389.581	6	3			
	1.238.549	1	8			
	8.751.018	0	7			

PASIVO

Capital: 3 000 000 de libras esterlinas en 150.000 acciones, 20 cada una, teniendo desembolsado sobre 125.234 de dichas acciones, 3 por cada una.....	375.702	0	0			
Fondo de reserva.....	1.582.393	11	7			
Fondo de seguros de vida.....	4.732.408	8	2			
Fondo de anualidades.....	247.961	13	8			
Fondo de incendios.....	728.000	00	00			
Fondo de conflagración.....	200.000	00	00			
	928.000	0	0			
Saldo de cuenta de seguros perpetuos....	42.454	19	5			
Fondo de supervivencia.....	43.574	10	6			
Saldo de la cuenta de ganancias y pérdidas..	583.739	17	5			
Reclamaciones pendientes por incendios y por vida..	180.966	12	0			
Dividendos por reclamar....	5.203	9	6			
Cuentas pendientes pagadas posteriores.....	10.092	15	8			
Letras á pagar id. id.....	18.520	2	8			
	214.782	19	10			
	8.751.018	0	7			

El presente estado fué examinado y aprobado por los Revisores de la Compañía Sres. James M. Calder y John Dampster, los que certifican que todos los valores, á los precios del mercado, cubren con exceso los estampados en este balance. — Charles Alcock, Director. — Jeffrey Beavan, Subdirector. — John H. Croft, Secretario. — Los Agentes generales en España, Mathias Huelin y Compañía.

X-227

Cuenta de la Sección de Incendios en 1894.

LIBRAS ESTERLINAS.						
CARGO						
Importe del fondo de incendios al principiar el año.....	728.000					
Fondo de conflagración.....	200.000					
	928.000	0	0			
Primas cobradas, deducidos reaseguros...	2.032.449	15	9			
Intereses de inversiones.....	34.409	12	0			
	2.994.859	7	9			

DATA

Siniestros después de deducir reaseguros.	1.185.374	10	5			
Comisiones.....	272.87	9	9			
Gastos de Administración.....	393.342	15	11			
Importe llevado á Ganancias y Pérdidas..	216.054	11	8			
Existentes á fin de año, según demuestra el balance general:						
Fondo de incendios.....	728.000					
Idem de conflagración.....	200.000					
	928.000	0	0			
	2.994.859	7	9			

Examinado y aprobado por los Revisores James M. Calder y John Dampster. — Charles Alcock, Director. — Jeffrey Beavan, Subdirector. — John H. Croft, Secretario. — Los Agentes generales en España, Mathias Huelin y Compañía.

X-228

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Agosto de 1895.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire		DIRECCIÓN clase del viento	ESTADO del cielo.
		THERMÓMETRO Seco.	Humedad.		
6 mañana..	707'02	15'4	11'2	N.....	Calma Despejado.
9 mañana..	706'68	24'2	14'6	S.....	B' lig. Idem.
12 del dia..	705'77	30'2	16'2	OSO.....	Brisa. Idem.
3 de la tarde	704'46	32'0	17'0	OSO.....	Casi despejado.
6 de la tarde	703'68	28'7	17'1	NO.....	Id. fte. Nuboso.
8 de la noche	705'17	25'0	15'0	NO.....	Viento Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....			32'8		
Idem mínima.....			13'0		
Diferencia.....			19'8		
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.....			37'1		
Idem f. dentro de una esfera de cristal,.....			61'0		
Diferencia.....			23'9		
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable.....			48'8		
Idem mínima id.			9'2		
Diferencia.....			34'6		

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	358
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....	42
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche.....	— 1'8
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	—

Despachos teográficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia e Italia á las siete, el día 2 de Agosto de 1895.

LOCALIDADES	Altura barométrica al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centésimales.	Dirección del viento	Fuerza del viento	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.	762'6	17'8	NNE. R. lig.	Lluvioso.	Agitada.	
Bilbao.....	763'9	18'7	OSO. V. fte.	Poco nub.	Idem.	
Oviedo.....	764'2	17'8	NO.	Calma.	Idem.	
Coruña (7 h.)	764'2	17'8	NO.	Calma.	Idem.	
Santiago.....	764'2	17'8	NO.	Calma.	Idem.	
Orense.....	765'0	20'2	NO...	B. lig.	Cubierto..	Tranq.
Vigo.....	765'0	20'2	NO...	B. lig.	Cubierto..	Tranq.
Oporto.....	764'5	20'1	N...	Viento.	Casi desp.	Picada.
Lisboa (8 h.)	763'1	23'5	NO...	Brisa.	Despejado.	
Badajoz.....	763'1	23'5	NO...	Brisa.	Despejado.	
S. Fern. (7 h.)	762'9	19'9	ESE.	Calma.	Idem....	Tranq.
Sevilla.....	762'2	27'2	SO...	B. lig.	Idem....	
Málaga.....						
Granada.....						
Alicante.....	764'0	25'6	SO...	Calma.	Idem....	
Murcia.....	762'5	26'2	ESE...	Idem...	Casi desp.	
Valencia.....	763'3	27'2	SO...	Idem...	Tranq.	
Barcelona.....	761'4	26'6	OSO...	B. lig.	Idem....	
Teruel.....	760'5					